

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 631/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71, en lo que se refiere a la armonización de los derechos y la simplificación de los procedimientos (Texto pertinente a efectos del EEE y de Suiza)** 1
- Reglamento (CE) nº 632/2004 de la Comisión, de 5 de abril de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 633/2004 de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de aves de corral** 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 634/2004 de la Comisión, de 5 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones transitorias de aplicación del Reglamento (CE) nº 2202/96 del Consejo y del Reglamento (CE) nº 2111/2003 con motivo de la adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia a la Unión Europea** 19
- ★ **Reglamento (CE) nº 635/2004 de la Comisión, de 5 de abril de 2004, relativo a la fijación del tipo de cambio aplicable en 2004 a determinadas ayudas directas y medidas de carácter estructural o medioambiental** 22
- ★ **Reglamento (CE) nº 636/2004 de la Comisión, de 5 de abril de 2004, por el que se adapta el Reglamento (CE) nº 1291/2000 debido a la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia a la Unión Europea** 25
- ★ **Reglamento (CE) nº 637/2004 de la Comisión, de 5 de abril de 2004, por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96, relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas («Agneau de Pauillac» y «Agneau du Poitou-Charentes»)** 31

Consejo

2004/312/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 30 de marzo de 2004, por la que se conceden a la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, Eslovenia y Eslovaquia determinadas excepciones temporales a la Directiva 2002/96/CE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos** 33

Comisión

2004/313/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 23 de julio de 2003, relativa a una ayuda concedida por Alemania a Graphischer Maschinenbau GmbH (Berlín) ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 2517]** 35

2004/314/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 17 de septiembre de 2003, relativa a la ayuda estatal que Italia se propone aplicar en beneficio de Aquafil Technopolymers SpA ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 3240]** 40

2004/315/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por la que se reconoce el sistema de redes de vigilancia para las explotaciones de animales de la especie bovina, establecido en los Estados miembros o regiones de los Estados miembros de conformidad con la Directiva 64/432/CEE ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 986]** 43

2004/316/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 5 de abril de 2004, por la que se concluye la investigación sobre la presunta elusión de los derechos antidumping establecidos por el Reglamento (CE) n° 2320/97 del Consejo, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 235/2004, sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin alcar, originarios de Rusia, y de derechos antidumping establecidos por el Reglamento (CE) n° 348/2000 del Consejo, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1515/2002, sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin alcar, originarios de Ucrania, mediante declaración falsa de importaciones del mismo producto y mediante importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de acero aleado, excepto el inoxidable, originarios de Rusia y de Ucrania, y por el que se suspende el registro de tales importaciones a que estaban sometidos por el Reglamento (CE) n° 1264/2003** 45

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 631/2004 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 31 de marzo de 2004

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71, en lo que se refiere a la armonización de los derechos y la simplificación de los procedimientos

(Texto pertinente a efectos del EEE y de Suiza)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 42 y 308,

Vistas las conclusiones del Consejo Europeo de Barcelona de los días 15 y 16 de marzo de 2002, sobre la creación de una tarjeta europea de seguro de enfermedad,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con las conclusiones del Consejo Europeo de Barcelona, celebrado los días 15 y 16 de marzo de 2002, una tarjeta europea de seguro de enfermedad sustituirá los actuales formularios impresos necesarios para poder obtener asistencia sanitaria en otro Estado miembro. Se invitó a la Comisión a que presentara una propuesta a tal efecto antes del Consejo Europeo de primavera de 2003. Esa tarjeta simplificará los procedimientos.
- (2) Para alcanzar dicho objetivo, e incluso superarlo, aprovechando al máximo las ventajas que la tarjeta europea de seguro de enfermedad ofrece para los asegurados y las instituciones, son necesarias algunas adaptaciones del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes

de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad ⁽³⁾.

- (3) El Reglamento (CEE) nº 1408/71 establece actualmente derechos diferentes para el acceso a las prestaciones en especie durante una estancia temporal en un Estado miembro distinto del Estado competente o de residencia según la categoría a la que pertenezcan las personas aseguradas, distinguiendo entre «asistencia necesaria de forma inmediata» y «asistencia necesaria». Para una mayor protección de las personas aseguradas, ha de preverse la armonización de los derechos de todas estas personas en materia de acceso a las prestaciones en especie durante una estancia temporal en un Estado miembro que no sea el de su afiliación o residencia. En estas condiciones, todas las personas aseguradas tendrán derecho a las prestaciones en especie que resulten necesarias desde un punto de vista médico durante su estancia en el territorio de otro Estado miembro, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones y la duración prevista de la estancia.
- (4) Es fundamental que se adopten todas las medidas para garantizar la aplicación adecuada del inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 en todos los Estados miembros, especialmente en lo que se refiere a los prestadores de asistencia.
- (5) Para algunos tipos de tratamientos continuos y que necesitan una infraestructura específica, como por ejemplo la diálisis, es esencial que el paciente pueda disponer del tratamiento durante su estancia en otro Estado miembro. A tal efecto, la Comisión Administrativa establece una lista de las prestaciones en especie que son objeto de un acuerdo previo entre el asegurado y la institución que dispense dichos tratamientos, para garantizar la disponibilidad de su asistencia y favorecer la libertad del asegurado de cara a su estancia temporal en otro Estado miembro.

⁽¹⁾ DO C 32 de 5.2.2004, p. 78.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 4 de diciembre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 4 de marzo de 2004.

⁽³⁾ DO L 149 de 5.7.1971, p. 2; Reglamento consolidado por el Reglamento (CE) nº 118/97 (DO L 28 de 30.1.1997, p. 1) y cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1386/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 187 de 10.7.2001, p. 1).

- (6) El acceso a las prestaciones en especie durante una estancia temporal en otro Estado miembro se realiza, en principio, mediante presentación del formulario adecuado previsto en virtud del Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo⁽¹⁾, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad. Algunos Estados miembros todavía exigen —formalmente, aunque no en la práctica— la realización de ciertos trámites complementarios a la llegada a su territorio. Estas exigencias, en particular la obligación de presentar sistemáticamente y de forma previa un certificado a la institución del lugar de estancia en el que se acredite el derecho a las prestaciones en especie, parecen ya inútilmente engorrosas y susceptibles de entorpecer la libre circulación de las personas interesadas.
- (7) Los Estados miembros deben velar por que se informe de manera adecuada a los asegurados acerca de los cambios en los derechos y obligaciones introducidos por el presente Reglamento.
- (8) Para la aplicación eficaz y equilibrada del Reglamento (CEE) n° 1408/71, es esencial una cooperación leal entre las instituciones y las personas cubiertas por el mismo. Dicha cooperación supone, tanto por parte de las instituciones como del asegurado, el suministro de información completa sobre cualquier cambio de situación que pudiera modificar los derechos a las prestaciones, por ejemplo el abandono o el cambio de actividad por cuenta ajena o por cuenta propia del asegurado, el cambio de residencia o de lugar de estancia de éste o de un miembro de su familia, el cambio de situación familiar, o una modificación de la legislación.
- (9) Teniendo en cuenta la complejidad de algunas situaciones individuales relacionadas con la movilidad de las personas, conviene prever un mecanismo que permita a las instituciones regular los casos individuales en los que interpretaciones divergentes del Reglamento (CEE) n° 1408/71 y de su Reglamento de aplicación puedan afectar negativamente a los derechos de la persona interesada. A falta de una solución que respete todos los derechos de esta última, ha de preverse la posibilidad de acudir a la Comisión Administrativa.
- (10) Para adecuar el Reglamento (CEE) n° 1408/71 a la evolución de las técnicas de tratamiento de la información, uno de cuyos elementos esenciales es la tarjeta europea de seguro de enfermedad, puesto que su objeto final es constituir un soporte electrónico que pueda leerse en todos los Estados miembros, conviene adaptar determinados artículos del Reglamento (CEE) n° 574/72 para recoger como noción de «documento» todo contenido, sea cual fuere su soporte (escrito en versión papel o almacenado en forma electrónica, grabación sonora, visual o audiovisual).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1408/71 queda modificado como sigue:

1) El artículo 22 queda modificado como sigue:

a) la letra a) del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«a) cuyo estado requiera prestaciones en especie que sean necesarias desde un punto de vista médico durante una estancia en el territorio de otro Estado miembro, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones y la duración prevista de la estancia;»

b) se inserta el apartado siguiente:

«1bis La Comisión Administrativa elaborará una lista de las prestaciones en especie que, para poder ser servidas durante una estancia en otro Estado miembro, precisen, por motivos de orden práctico, un acuerdo previo entre la persona interesada y la institución que sirva la prestación.»;

c) el primer párrafo del apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Los apartados 1, 1 bis y 2 se aplicarán por analogía a los miembros de la familia del trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia.».

2) El artículo 22 bis se sustituye por texto siguiente:

«Artículo 22 bis

Disposiciones especiales para ciertas categorías de personas

No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las letras a) y c) del apartado 1 y el apartado 1 bis del artículo 22 se aplicarán asimismo a las personas que sean nacionales de uno de los Estados miembros que estén aseguradas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y a los miembros de su familia que residan con ellas.».

3) Se suprime el artículo 22 ter.

4) El artículo 25 queda modificado como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia desempleado al que se aplique lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 69 o en la segunda frase del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71, y que satisfaga las condiciones exigidas por la legislación del Estado competente para tener derecho a las prestaciones en especie y en metálico, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 18, disfrutará durante el período previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 69:

⁽¹⁾ DO L 74 de 27.3.1972, p. 1; Reglamento consolidado por el Reglamento (CE) n° 118/97 y cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1851/2003 de la Comisión (DO L 271 de 22.10.2003, p. 3).

a) de las prestaciones en especie que resulten necesarias desde el punto de vista médico para dicha persona durante su estancia en el territorio del Estado miembro en el que busque empleo, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones y la duración prevista de la estancia; estas prestaciones en especie serán dispensadas, por cuenta de la institución competente, por la institución del Estado miembro en el que la persona busca empleo, con arreglo a lo dispuesto en la legislación que aplique esta última institución, como si dicha persona estuviera afiliado a ella;

b) de las prestaciones en metálico abonadas por la institución competente, con arreglo a las disposiciones de la legislación que aplique; no obstante, previo acuerdo entre la institución competente y la institución del Estado miembro en el que el trabajador desempleado busca empleo, las prestaciones podrán ser abonadas por esta última institución por cuenta de la primera, con arreglo a lo dispuesto en la legislación del Estado competente; las prestaciones de desempleo previstas en el apartado 1 del artículo 69 no serán otorgadas durante el período de percepción de prestaciones en metálico.»

b) se inserta el apartado siguiente:

«1bis El apartado 1 bis del artículo 22 se aplicará por analogía.».

5) El artículo 31 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 31

Estancia del titular y/o de los miembros de su familia en un Estado miembro distinto de aquel en el que residen

1. El titular de una pensión o de una renta debidas en virtud de la legislación de un Estado miembro, o de pensiones o de rentas debidas en virtud de las legislaciones de dos o más Estados miembros, que tenga derecho a prestaciones en virtud de la legislación de uno de esos Estados miembros, así como los miembros de su familia que se hallen en el territorio de un Estado miembro distinto de aquel en el que residen, recibirán:

a) las prestaciones en especie que sean necesarias desde el punto de vista médico durante una estancia en el territorio de un Estado miembro distinto del de residencia, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones y la duración prevista de la estancia. Dichas prestaciones en especie serán dispensadas por la institución del lugar de estancia, con arreglo a las disposiciones de la legislación que ésta aplique, con cargo a la institución del lugar de residencia del titular o de los miembros de su familia;

b) las prestaciones en metálico abonadas, dado el caso, por la institución competente determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 27 o en el apartado 2 del artículo 28, con arreglo a las disposiciones de la legislación que ésta aplique. No obstante, previo acuerdo entre la institu-

ción competente y la del lugar de estancia, dichas prestaciones podrán ser abonadas por esta última institución con cargo a la primera, con arreglo a las disposiciones de la legislación del Estado competente.

2. El apartado 1 bis del artículo 22 se aplicará por analogía.».

6) El artículo 34 bis se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 34 bis

Disposiciones especiales para estudiantes y miembros de sus familias

Los artículos 18 y 19, las letras a) y c) del apartado 1, el apartado 1 bis, el segundo párrafo del apartado 2 y el apartado 3 del artículo 22, los artículos 23 y 24 y las secciones 6 y 7 se aplicarán por analogía a los estudiantes y los miembros de su familia según sea necesario.».

7) Se suprime el artículo 34 ter.

8) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 84 bis

Relaciones entre las instituciones y las personas cubiertas por el presente Reglamento

1. Las instituciones y las personas cubiertas por el presente Reglamento estarán sujetas a una obligación mutua de información y cooperación para garantizar la buena aplicación del presente Reglamento.

Las instituciones, conforme al principio de buena administración, responderán a todas las peticiones en un plazo razonable y, a tal efecto, facilitarán a las personas interesadas cualquier información necesaria para ejercer los derechos que les otorga el presente Reglamento.

Las personas interesadas estarán obligadas a informar cuanto antes a las instituciones del Estado competente y del Estado de residencia sobre cualquier cambio en su situación personal o familiar que afecte a su derecho a prestaciones de conformidad con el presente Reglamento.

2. El incumplimiento de la obligación de informar mencionada en el tercer párrafo del apartado 1 podrá ser objeto de medidas proporcionadas con arreglo a la legislación nacional. No obstante, las medidas deberán ser equivalentes a las aplicables en situaciones similares de orden jurídico interno y no deberán, en la práctica, hacer imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que el presente Reglamento concede a los interesados.

3. En caso de dificultades de interpretación o de aplicación del presente Reglamento que pudieran poner en peligro los derechos de una persona cubierta por él, la institución del Estado competente o del Estado de residencia de la persona interesada se pondrá en contacto con las instituciones del Estado o Estados miembros afectados. Si no se encontrara una solución en un plazo razonable, las autoridades interesadas podrán acudir a la Comisión Administrativa.».

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 574/72 queda modificado como sigue:

- 1) El apartado 1 del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión Administrativa establecerá los modelos de documentos necesarios para la aplicación del Reglamento y del Reglamento de aplicación.

Dichos documentos podrán ser transmitidos entre las instituciones por medio de formularios en papel o en otra forma o mediante mensajes electrónicos normalizados a través de los servicios telemáticos, conforme al título VI bis. El intercambio de información por medio de los servicios telemáticos estará supeditado a un acuerdo entre las autoridades competentes o los órganos designados por las autoridades competentes del Estado miembro remitente y del Estado miembro receptor.».

- 2) En el artículo 17, se suprimen los apartados 6 y 7.

- 3) El apartado 2 del artículo 19 bis se sustituye por el texto siguiente:

«2. El apartado 9 del artículo 17 del Reglamento de aplicación se aplicará por analogía.».

- 4) Se suprime el artículo 20.

- 5) El artículo 21 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 21

Prestaciones en especie en caso de estancia en un Estado miembro distinto del Estado competente

1. Para recibir las prestaciones en especie en virtud del inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento, el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia presentará al prestador de asistencia un documento expedido por la institución competente que certifique que tiene derecho a prestaciones en especie. El documento se establecerá con arreglo al artículo 2. Si el interesado no pudiera presentar dicho documento, se dirigirá a la institución del lugar de estancia, la cual solicitará a la institución competente un certificado que acredite que el interesado tiene derecho a prestaciones en especie.

Para el prestador de asistencia, el documento expedido por la institución competente en el que se certifique el derecho a las prestaciones en virtud del inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento tendrá, en cada caso concreto considerado, el mismo efecto que un documento nacional en el que se acrediten los derechos de las personas aseguradas en la institución del lugar de estancia.

2. El apartado 9 del artículo 17 del Reglamento de aplicación se aplicará por analogía.».

- 6) El apartado 2 del artículo 22 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El apartado 9 del artículo 17 del Reglamento de aplicación se aplicará por analogía.».

- 7) El segundo párrafo del artículo 23 se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante, en los casos a que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 22 del Reglamento, se entenderá que la institución del lugar de residencia y la legislación del país de residencia de los miembros de la familia, son, respectivamente, la institución competente y la legislación del Estado competente, a efectos de lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 17 y en los artículos 21 y 22 del Reglamento de aplicación.».

- 8) El artículo 26 se modifica como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Para recibir las prestaciones en especie en virtud de la letra a) del apartado 1 y del apartado 1 bis del artículo 25 del Reglamento, el trabajador desempleado o el miembro de la familia que le acompañe presentará al prestador de asistencia un documento expedido por la institución competente que certifique que tiene derecho a prestaciones en especie. Dicho documento se establecerá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2. Si el interesado no pudiera presentarlo, se dirigirá a la institución del lugar de estancia, la cual solicitará a la institución competente un certificado que acredite que el interesado tiene derecho a prestaciones en especie.

Para el prestador de asistencia, el documento expedido por la institución competente en el que se certifique el derecho a las prestaciones en virtud de la letra a) del apartado 1 del artículo 25 del Reglamento tendrá, en cada caso concreto considerado, el mismo efecto que un documento nacional en el que se acrediten los derechos de las personas aseguradas en la institución del lugar adonde se haya desplazado el trabajador desempleado.»;

- b) se inserta el apartado 1 bis siguiente:

«1bis Para percibir prestaciones en metálico para sí mismo o para los miembros de su familia en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 25 del Reglamento, el trabajador desempleado deberá presentar en la institución aseguradora del lugar adonde se haya desplazado un certificado que habrá de pedir antes de su partida a la institución aseguradora competente. Si la persona desempleada no presentare dicho certificado, la institución del lugar adonde se haya desplazado recabará ese documento de la institución competente. En dicho certificado se declarará la existencia del derecho a las prestaciones en cuestión en las condiciones señaladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 69 del Reglamento; se indicará la duración de tal derecho, habida cuenta de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 69 del Reglamento, y se precisará, en caso de incapacidad para el trabajo o de hospitalización, la cuantía de las prestaciones en metálico abonables, en su caso, en concepto de seguro de enfermedad y mientras dure el derecho.»;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El apartado 9 del artículo 17 del Reglamento de aplicación se aplicará por analogía.»

9) El artículo 31 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 31

Prestaciones en especie a los titulares de pensiones o de rentas y a los miembros de sus familias en caso de estancia en un Estado miembro distinto de aquel en el que residen

1. Para recibir las prestaciones en especie en virtud del artículo 31 del Reglamento, el titular de una pensión o de una renta presentará al prestador de asistencia un documento expedido por la institución del lugar de residencia que certifique que tiene derecho a prestaciones en especie. Dicho documento se establecerá con arreglo al artículo 2. Si el interesado no pudiera presentarlo, se dirigirá a la institución del lugar de estancia, la cual solicitará a la institución del lugar de residencia un certificado que acredite que el interesado tiene derecho a prestaciones en especie.

Para el prestador de asistencia, el documento expedido por la institución competente en el que se certifique el derecho a las prestaciones en virtud del artículo 31 del Reglamento tendrá, en cada caso concreto considerado, el mismo efecto que un documento nacional en el que se acrediten los derechos de las personas aseguradas en la institución del lugar de estancia.

2. El apartado 9 del artículo 17 del Reglamento de aplicación se aplicará por analogía.

3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán por analogía cuando se trate de conceder prestaciones en especie a los miembros de la familia a que se refiere el artículo 31 del Reglamento. Si éstos residieran en el territorio de un Estado

miembro distinto al del titular de una pensión o renta, el documento contemplado en el apartado 1 les será expedido por la institución del lugar de residencia de los miembros de la familia.»

10) En el artículo 117, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Sobre la base de los estudios y las propuestas de la Comisión Técnica mencionada en el artículo 117 *quater* del Reglamento de aplicación, la Comisión Administrativa adaptará a las nuevas técnicas de tratamiento de la información los modelos de documentos, así como las vías de envío y los procedimientos de transmisión de los datos previstos para aplicar el Reglamento y el Reglamento de aplicación.»

Artículo 3

Los Estados miembros velarán por que se facilite información adecuada sobre los cambios en los derechos y obligaciones introducidos por el presente Reglamento.

Artículo 4

A los fines de la aplicación del presente Reglamento, las instituciones del Estado de estancia velarán por que todos los prestadores de asistencia conozcan perfectamente los criterios establecidos en el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 1408/71.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2004.

El acceso directo a los prestadores de asistencia estará garantizado el 1 de julio de 2004 a más tardar.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 31 de marzo de 2004.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

D. ROCHE

REGLAMENTO (CE) Nº 632/2004 DE LA COMISIÓN
de 5 de abril de 2004

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de abril de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de abril de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	89,0
	204	48,3
	212	113,1
	624	124,3
	999	93,7
0707 00 05	052	134,4
	096	88,7
	204	132,9
	999	118,7
0709 10 00	220	131,3
	999	131,3
0709 90 70	052	146,0
	204	117,7
	999	131,9
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	40,1
	204	44,1
	212	58,3
	220	46,8
	388	44,2
	400	47,2
	600	40,0
	624	59,3
	999	47,5
	0805 50 10	052
999		40,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	50,7
	388	78,7
	400	88,1
	404	104,3
	508	77,6
	512	73,8
	524	62,9
	528	68,1
	720	78,7
	804	111,2
	999	79,4
0808 20 50	388	73,8
	512	78,1
	524	80,3
	528	75,2
	720	35,3
	999	68,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 633/2004 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2004**

por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3, el apartado 12 de su artículo 8 y su artículo 15,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1340/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1372/95 de la Comisión, de 16 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de aves de corral ⁽⁵⁾ ha sido modificado en diversas ocasiones ⁽⁶⁾ y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2777/75 somete toda exportación de productos por la que se solicite una restitución a la exportación a la presentación de un certificado de exportación que implique la fijación anticipada de la restitución, con la excepción de los pollitos de un día. Por tanto, procede establecer disposiciones de aplicación específicas de este régimen para el sector de la carne de aves de corral y definir, en particular, las normas de presentación de la solicitudes y los elementos que deban constar en las solicitudes y en los certificados, completando a la vez el Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 325/2003 ⁽⁸⁾.

(3) Para garantizar una gestión eficaz del régimen, procede fijar el importe de la garantía correspondiente a los certificados de exportación en el marco del citado régimen. El riesgo de especulación inherente al régimen en el sector de la carne de aves de corral lleva a prever la no transmisibilidad de certificados de exportación y supe-
editar el acceso de los operadores a dicho régimen al cumplimiento de condiciones precisas. Es necesario prever condiciones especiales de acceso en el caso de los certificados de exportación a determinados mercados tradicionales para limitar durante un período transitorio las solicitudes especulativas que pudieran poner en peligro las producciones especializadas destinadas a tales mercados.

(4) El apartado 11 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 prevé que el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay en lo referente al volumen de exportación se garantiza sobre la base de los certificados de exportación. Por tanto, procede establecer un plan preciso con respecto a la presentación de las solicitudes y a la expedición de los certificados.

(5) Además, conviene establecer que las comunicaciones de las decisiones referentes a las solicitudes de certificados de exportación no tengan lugar hasta después de un plazo de reflexión. Este plazo debe permitir a la Comisión valorar las cantidades solicitadas y los gastos correspondientes y prever, en su caso, medidas especiales aplicables en particular a las solicitudes pendientes. En interés de los operadores, procede prever que la solicitud de certificado pueda retirarse tras la fijación del coeficiente de aceptación.

(6) Es oportuno permitir, respecto a las solicitudes que tengan por objeto cantidades iguales o inferiores a 25 toneladas y previa solicitud del operador, la expedición inmediata de los certificados de exportación. No obstante, conviene limitar dichos certificados a las operaciones comerciales a corto plazo a fin de que no se eluda la aplicación del sistema previsto en este Reglamento.

(7) Para garantizar una gestión exacta de las cantidades que deban exportarse, conviene establecer excepciones a las normas sobre la tolerancia previstas en el Reglamento (CE) nº 1291/2000.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.

⁽²⁾ DO L 77 de 20.3.2002, p. 7.

⁽³⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 105.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 27.6.1998, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 133 de 17.6.1995, p. 26.

⁽⁶⁾ Véase el anexo V.

⁽⁷⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 47 de 21.2.2003, p. 21.

- (8) Para poder gestionar este régimen, la Comisión debería disponer de información precisa sobre las solicitudes de certificado presentadas y la utilización de los certificados expedidos. En aras de la eficacia administrativa, conviene prever la utilización de un modelo único de comunicación de los Estados miembros a la Comisión.
- (9) El apartado 6 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 prevé que, cuando se trate de pollitos de un día, la restitución a la exportación podrá concederse sobre la base de un certificado de exportación *a posteriori*. Por tanto, procede establecer las disposiciones de aplicación de este régimen, que debería garantizar también el control eficaz del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay. No obstante, no parece necesario exigir una garantía para estos certificados solicitados tras la exportación.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y huevos de aves de corral.

- Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 633/2004
- Regulation (EC) No 633/2004
- Règlement (CE) n° 633/2004
- Regolamento (CE) n. 633/2004
- Verordening (EG) nr. 633/2004
- Regulamento (CE) n.º 633/2004
- Asetus (EY) N:o 633/2004
- Förordning (EG) nr 633/2004.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los certificados para los productos de la categoría 6 a), contemplados en el anexo I, serán válidos durante 15 días a partir de la fecha efectiva de expedición con arreglo al apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000. En ese caso, y no obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 29 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión⁽¹⁾, el plazo durante el cual los productos podrán seguir cubiertos por el régimen previsto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo⁽²⁾ será igual al período restante de validez del certificado de exportación.

6. En el caso de los certificados para los productos de la categoría 6 a) a que se refiere el anexo I, será obligatorio exportar al país de destino indicado en la casilla 7 o a cualquier otro país mencionado en el anexo IV.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Toda exportación de productos del sector de la carne de aves de corral por la que se solicite una restitución a la exportación, con excepción de los pollitos de los códigos NC 0105 11, 0105 12 y 0105 19, quedará sujeta a la presentación de un certificado de exportación que implique la fijación anticipada de la restitución, con arreglo a las disposiciones de los artículos 2 a 8.

Artículo 2

1. Los certificados de exportación serán válidos por un período de 90 días a partir de su fecha de expedición efectiva en el sentido del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000.

2. Las solicitudes de certificado y los certificados indicarán en la casilla 15 la designación del producto y en la casilla 16 el código del producto de 12 cifras de la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones a la exportación.

3. En el anexo I se indican las categorías de productos a que se refiere al párrafo segundo del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 y los importes de la garantía correspondiente a los certificados de exportación.

4. Las solicitudes de certificado y los certificados llevarán en la casilla 20 al menos una de las indicaciones siguientes:

- Reglamento (CE) nº 633/2004
- Forordning (EF) nr. 633/2004
- Verordnung (EG) Nr. 633/2004

Con este fin, las solicitudes de certificado y los certificados incluirán al menos uno de los textos siguientes:

a) en la sección 20:

- Categoría 6 a)
- Kategori 6 a)
- Kategorie 6a
- Κατηγορία 6α)
- Category 6(a)
- Catégorie 6 a)
- Categoria 6 a)
- Catégorie 6 a)
- Categoria 6 a)
- Tuoteluokka 6a)
- Kategori 6 a)

b) en la sección 22:

- Exportación obligatoria a los países mencionados en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 633/2004
- Udførsel obligatorisk til lande, der er anført i bilag IV til forordning (EF) nr. 633/2004
- Ausfuhr nach den in Anhang IV der Verordnung (EG) Nr. 633/2004 genannten Länder ist verbindlich
- Υποχρεωτική εξαγωγή σε χώρες που αναφέρονται στο παράρτημα IV του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 633/2004

⁽¹⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

⁽²⁾ DO L 62 de 7.3.1980, p. 5.

- Export obligatory to countries referred to in Annex IV to Regulation (EC) No 633/2004
- Exportation obligatoire vers les pays visés à l'annexe IV du règlement (CE) n° 633/2004
- Esportazione obbligatoria verso paesi elencati nell'allegato IV del regolamento (CE) n. 633/2004
- Verplichte uitvoer naar landen die zijn vermeld in bijlage IV bij Verordening (EG) nr. 633/2004
- Exportação obrigatória para países referidos no anexo IV do Regulamento (CE) n.º 633/2004
- Velvoittaa viemään asetuksen (EY) N:o 633/2004 liitteessä IV tarkoitettuihin maihin
- Export obligatorisk till länderna i bilaga IV till förordning (EG) nr 633/2004.
- Esportazione obbligatoria verso paesi elencati nell'allegato IV del regolamento (CE) n. 633/2004
- Verplichte uitvoer naar landen die niet zijn vermeld in bijlage IV bij Verordening (EG) nr. 633/2004
- Exportação obrigatória para países não referidos no anexo IV do Regulamento (CE) n.º 633/2004
- Velvoittaa viemään muihin kuin asetuksen (EY) N:o 633/2004 liitteessä IV tarkoitettuihin maihin
- Export obligatorisk till länder som inte anges i bilaga IV till förordning (EG) nr 633/2004.

Artículo 3

7. En el caso de los certificados para los productos de la categoría 6 b) a que se refiere el anexo I, será obligatorio exportar al país de destino indicado en la casilla 7 o a cualquier otro país no mencionado en el anexo IV.

Con este fin, las solicitudes de certificado y los certificados incluirán al menos uno de los textos siguientes:

a) en la sección 20:

- Categoría 6 b)
- Kategori 6 b)
- Kategorie 6b
- Κατηγορία 6β)
- Category 6(b)
- Catégorie 6 b)
- Categoria 6 b)
- Kategorie 6 b)
- Categoria 6 b)
- Tuoteluokka 6b)
- Kategori 6 b)

b) en la sección 22:

- Exportación obligatoria a los países no mencionados en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 633/2004
- Udførsel obligatorisk til lande, der ikke er anført i bilag IV til forordning (EF) nr. 633/2004
- Ausfuhr nach einem der nicht in Anhang IV der Verordnung (EG) Nr. 633/2004 genannten Länder ist verbindlich
- Υποχρεωτική εξαγωγή σε χώρες που δεν αναφέρονται στο παράρτημα IV του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 633/2004
- Export obligatory to countries not referred to in Annex IV to Regulation (EC) No 633/2004
- Exportation obligatoire vers les pays autres que ceux visés à l'annexe IV du règlement (CE) n° 633/2004

1. Las solicitudes de certificados de exportación deberán presentarse a las autoridades competentes del lunes al viernes de cada semana.

2. El solicitante de un certificado de exportación deberá ser una persona física o jurídica que, en el momento de la presentación de la solicitud, pueda probar a satisfacción de las autoridades competentes de los Estados miembros que lleva ejerciendo una actividad comercial en el sector de la carne de aves de corral desde al menos doce meses; no obstante, los minoristas y restauradores que vendan sus productos al consumidor final no podrán presentar solicitudes.

3. Los certificados de exportación se expedirán el miércoles siguiente al período de tiempo a que se refiere el apartado 1, siempre que la Comisión no tome entre tanto ninguna de las medidas especiales a que se refiere el apartado 4.

4. Cuando las solicitudes de certificado de exportación tengan por objeto cantidades o gastos que sobrepasen o puedan sobrepasar las cantidades a las que se dé salida normalmente, teniendo en cuenta los límites contemplados en el apartado 11 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2777/75, o los gastos correspondientes durante el período considerado, la Comisión podrá:

- a) fijar un porcentaje único de aceptación de las cantidades solicitadas;
- b) rechazar las solicitudes por las que los certificados de exportación no se hubieran concedido todavía;
- c) suspender la presentación de solicitudes de certificados de exportación durante un período de cinco días laborables, como máximo, sin perjuicio de que la suspensión pueda abarcar un período más largo que se decida de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2777/75. En estos casos, las solicitudes de certificado de exportación presentadas durante el período de suspensión no serán admitidas.

Estas medidas podrán matizarse según la categoría de los productos y el destino de los mismos.

5. Cuando las cantidades solicitadas se rechacen o reduzcan, la garantía se liberará inmediatamente por toda cantidad por la que no se hubiera satisfecho una solicitud.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en caso de que se fije un porcentaje único de aceptación inferior al 80 %, el certificado será expedido a más tardar el undécimo día hábil siguiente a la publicación de dicho porcentaje en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Durante los diez días hábiles siguientes a esta publicación los operadores podrán:

- bien retirar su solicitud, en cuyo caso la garantía es liberada inmediatamente,
- bien solicitar la expedición inmediata del certificado, en cuyo caso el organismo competente lo expedirá inmediatamente, pero no antes del día normal de expedición de la semana en cuestión.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, la Comisión podrá fijar otro día distinto del miércoles para la expedición de los certificados de exportación cuando resulte imposible respetar ese día.

Artículo 4

1. A petición del operador, las solicitudes de certificados para cantidades de producto inferiores o iguales a 25 toneladas no estarán sujetas a las posibles medidas específicas previstas en el apartado 4 del artículo 3, y los certificados solicitados se expedirán de forma inmediata.

En ese caso, no obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 5 del artículo 2, el período de validez de los certificados estará limitado a cinco días hábiles a partir de la fecha de su expedición efectiva en el sentido del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 y las solicitudes y certificados incluirán en su casilla 20 al menos una de las menciones siguientes:

- Certificado válido durante cinco días hábiles y no utilizable para la aplicación del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 565/80.
- Licens, der er gyldig i fem arbejdsdage, og som ikke kan benyttes til at anvende artikel 5 i forordning (EØF) nr. 565/80.
- Fünf Werkstage gültige und für die Anwendung von Artikel 5 der Verordnung (EWG) Nr. 565/80 nicht verwendbare Lizenz.
- Πιστοποιητικό που ισχύει για πέντε εργάσιμες ημέρες και δεν χρησιμοποιείται για την εφαρμογή του άρθρου 5 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 565/80.
- Licence valid for five working days and not useable for the application of Article 5 of Regulation (EEC) No 565/80.
- Certificat valable 5 jours ouvrables et non utilisable pour l'application de l'article 5 du règlement (CEE) n° 565/80.

— Titolo valido cinque giorni lavorativi e non utilizzabile ai fini dell'applicazione dell'articolo 5 del regolamento (CEE) n. 565/80.

— Certificaat met een geldigheidsduur van vijf werkdagen en niet te gebruiken voor de toepassing van artikel 5 van Verordening (EEG) Nr. 565/80.

— Certificado de exportação válido durante cinco dias úteis, não utilizável para a aplicação do artigo 5.º do Regulamento (CEE) n.º 565/80.

— Todistus on voimassa viisi työpäivää eikä sitä voi käyttää sovellettaessa asetuksen (ETY) N:o 565/80 5 artiklaa.

— Licensen är giltig fem arbetsdagar men gäller inte vid tillämpning av artikel 5 i förordning (EEG) nr 565/80.

2. En caso necesario, la Comisión podrá suspender la aplicación del presente artículo.

Artículo 5

Los certificados de exportación no serán transferibles.

Artículo 6

1. La cantidad exportada dentro de la tolerancia a que se refiere el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 no dará derecho al pago de la restitución.

2. En la casilla 22 del certificado deberá hacerse constar al menos una de las indicaciones siguientes:

- Restitución válida por [...] toneladas (cantidad por la que se expida el certificado).
- Restitutionen omfatter [...] t (den mængde, licensen vedrører).
- Erstattung gültig für [...] Tonnen (Menge, für welche die Lizenz ausgestellt wurde).
- Επιστροφή ισχύουσα για [...] τόνους (ποσότητα για την οποία έχει εκδοθεί το πιστοποιητικό).
- Refund valid for [...] tonnes (quantity for which the licence is issued).
- Restitution valable pour [...] tonnes (quantité pour laquelle le certificat est délivré).
- Restituzione valida per [...] t (quantitativo per il quale il titolo è rilasciato).
- Restitutie geldig voor [...] ton (hoeveelheid waarvoor het certificaat wordt afgegeven).
- Restituição válida para [...] toneladas (quantidade relativamente à qual é emitido o certificado).
- Tuki on voimassa (...) tonnille (määrä, jolle todistus on myönnetty).
- Ger rätt till exportbidrag för [...] ton (den kvantitet för vilken licensen utfärdats).

Artículo 7

1. Todos los viernes, a partir de las 13.00 horas, los Estados miembros comunicarán por fax a la Comisión en relación con el período precedente:

- a) las solicitudes de certificados de exportación mencionados en el artículo 1 que se hayan presentado del lunes al viernes de la semana en curso, indicando si entran o no en el ámbito de aplicación del artículo 4;
- b) las cantidades para las que se hayan expedido certificados de exportación el miércoles precedente, salvo las correspondientes a los certificados expedidos de forma inmediata en virtud de lo dispuesto en el artículo 4;
- c) las cantidades para las que se haya procedido a la retirada de solicitudes de exportación, en el supuesto contemplado en el apartado 6 del artículo 3, a lo largo de la semana precedente.

2. La comunicación de las solicitudes a que se refiere la letra a) del apartado 1 deberá precisar lo siguiente:

- a) la cantidad en peso del producto de cada categoría a que se refiere el apartado 3 del artículo 2;
- b) el desglose por destinos de la cantidad de cada categoría, cuando el tipo de la restitución se diferencie por destinos;
- c) el tipo de la restitución aplicable;
- d) el importe total de la restitución en euros fijado por anticipado para cada categoría.

3. Los Estados miembros comunicarán mensualmente a la Comisión, después de la expiración del plazo de validez de los certificados, la cantidad no utilizada de certificados de exportación.

4. todas las comunicaciones referidas en los apartados 1 y 3, incluidas aquellas en las que se indique «nada», se efectuarán de acuerdo con el modelo que se recoge en el anexo II.

Artículo 8

1. En cuanto a los pollitos de los códigos NC 0105 11, 0105 12 y 0105 19, los operadores declararán en el momento en que lleven a cabo las formalidades aduaneras de exportación, que tienen la intención de solicitar la restitución por exportación.

2. Los operadores presentarán ante las autoridades competentes, a más tardar dos días laborables después de la exportación, la solicitud de certificados de exportación *a posteriori* para

los pollitos exportados. La solicitud de certificado y el certificado llevarán en la casilla 20 la indicación *a posteriori* e indicarán la oficina de aduanas en que se hubieran realizado las formalidades aduaneras y la fecha de exportación según se define en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 800/1999.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1291/2000, no se exigirá garantía alguna.

3. Todos los viernes, los Estados miembros comunicarán por fax a la Comisión, a partir de las 13.00 horas, el número de certificados de exportación *a posteriori* solicitados durante la semana en curso, o la ausencia de solicitudes. Las comunicaciones se efectuarán siguiendo el modelo que se recoge en el anexo II y deberán precisar, en su caso, los datos a que se refiere el apartado 2 del artículo 7.

4. Los certificados de exportación *a posteriori* se expedirán el miércoles siguiente, siempre que la Comisión no tome ninguna de las medidas especiales a que se refiere el apartado 4 del artículo 3 después de la exportación en cuestión. En caso contrario, las exportaciones ya efectuadas se someterán a dichas medidas.

Este certificado dará derecho al pago de la restitución aplicable el día de la exportación según se define en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 800/1999.

5. El artículo 24 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 no se aplicará a los certificados *a posteriori* contemplados en los apartados 1 a 4.

Estos certificados serán presentados directamente por el interesado al organismo encargado del pago de la restitución a la exportación. Tal organismo imputará y dará el visto bueno al certificado.

Artículo 9

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1372/95.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VI.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Código del producto de la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones por exportación ⁽¹⁾	Categoría	Importes de la garantía (en EUR/100 kg de peso neto)
0105 11 11 9000 0105 11 19 9000 0105 11 91 9000 0105 11 99 9000	1	—
0105 12 00 9000 0105 19 20 9000	2	—
0207 12 10 9900 0207 12 90 9990 0207 12 90 9190	3	6 ⁽²⁾ 6 ⁽³⁾ 6 ⁽⁴⁾
0207 25 10 9000 0207 25 90 9000	5	3
0207 14 20 9900 0207 14 60 9900 0207 14 70 9190 0207 14 70 9290	6 a) ⁽⁴⁾	2
0207 14 20 9900 0207 14 60 9900 0207 14 70 9190 0207 14 70 9290	6 b) ⁽⁵⁾	2
0207 27 10 9990	7	3
0207 27 60 9000 0207 27 70 9000	8	3

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), parte 7.

⁽²⁾ Para los destinos enumerados en el anexo III.

⁽³⁾ Otros destinos distintos de los enumerados en los anexos III y IV.

⁽⁴⁾ Destinos enumerados en el anexo IV.

⁽⁵⁾ Otros destinos distintos de los enumerados en el anexo IV.

ANEXO II

Aplicación del Reglamento (CE) n° 633/2004

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG AGRI/D/2 — Sector de la carne de aves de corral

Solicitudes de certificados de exportación — Carne de aves de corral

Remitente:

Fecha:

Período: de lunes ... al viernes ...

Estado miembro:

Persona responsable:

Teléfono:

Fax:

Destinatario: DG AGRI/D/2 — Fax: (32-2) 298 87 96
(Correo electrónico AGRI-POULTRY-EXPORT@cec.eu.int)

— Parte A — Comunicación semanal (completar de forma separada por cada categoría)

Categoría	Cantidad		Código de la geonomenclatura	Tipo de restitución (en EUR por 100 kg/100 unidades)	Importe global de las restituciones fijadas por anticipado
	Artículo 4	Otras			
Total por categoría					

Categoría	Cantidades totales solicitadas por categoría y por destino

— Parte B — Comunicación semanal

Categoría	Cantidades totales por categoría y por destino expedidas el miércoles

— Parte C — Comunicación semanal

Categoría	Cantidades totales por categoría y por destino retiradas durante la semana anterior

— Parte D — Comunicación mensual

Categoría	Cantidades no utilizadas por categoría y por destino

ANEXO III

Angola
Arabia Saudí
Bahráin
Emiratos Árabes Unidos
Irán
Irak
Jordania
Kuwait
Líbano
Omán
Qatar
Yemen

ANEXO IV

Armenia
Azerbaiyán
Bielorrusia
Georgia
Kazajistán
Kirguizistán
Moldavia
Rusia
Tayikistán
Turkmenistán
Uzbekistán
Ucrania.

ANEXO V

Reglamento derogado, con sus modificaciones sucesivas

Reglamento (CE) n° 1372/95 de la Comisión	(DO L 133 de 17.6.1995, p. 26)
Reglamento (CE) n° 2523/95 de la Comisión	(DO L 258 de 28.10.1995, p. 40)
Reglamento (CE) n° 2841/95 de la Comisión	(DO L 296 de 9.12.1995, p. 8)
Reglamento (CE) n° 180/96 de la Comisión	(DO L 25 de 1.2.1996, p. 27)
Reglamento (CE) n° 1158/96 de la Comisión	(DO L 153 de 27.6.1996, p. 25)
Reglamento (CE) n° 2238/96 de la Comisión	(DO L 299 de 23.11.1996, p. 16)
Reglamento (CE) n° 2370/96 de la Comisión	(DO L 323 de 13.12.1996, p. 12)
Reglamento (CE) n° 1009/98 de la Comisión	(DO L 145 de 15.5.1998, p. 8)
Reglamento (CE) n° 2581/98 de la Comisión	(DO L 322 de 1.12.1998, p. 33)
Reglamento (CE) n° 2337/1999 de la Comisión	(DO L 281 de 4.11.1999, p. 21)
Reglamento (CE) n° 1383/2001 de la Comisión	(DO L 186 de 7.7.2001, p. 26)

ANEXO VI

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CE) n° 1372/95	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Apartados 1 a 5 del artículo 2	Apartados 1 a 5 del artículo 2
Primer guión del apartado 6 del artículo 2	Letra a) del apartado 6 del artículo 2
Segundo guión del apartado 6 del artículo 2	Letra b) del apartado 6 del artículo 2
Primer guión del apartado 7 del artículo 2	Letra a) del apartado 7 del artículo 2
Segundo guión del apartado 7 del artículo 2	Letra b) del apartado 7 del artículo 2
Apartado 1 del artículo 3	Apartado 1 del artículo 3
Primer párrafo del apartado 2 del artículo 3	Apartado 2 del artículo 3
Segundo párrafo del apartado 2 del artículo 3	—
Apartado 3 del artículo 3	Apartado 3 del artículo 3
Primer guión del apartado 4 del artículo 3	Letra a) del apartado 4 del artículo 3
Segundo guión del apartado 4 del artículo 3	Letra b) del apartado 4 del artículo 3
Tercer guión del apartado 4 del artículo 3	Letra c) del apartado 4 del artículo 3
Apartados 5 a 7 de artículo 3	Apartados 5 a 7 del artículo 3
Primer y segundo párrafos del artículo 4	Apartado 1 del artículo 4
Tercer párrafo del artículo 4	Apartado 2 del artículo 4
Artículo 5	Artículo 5
Primer párrafo del artículo 6	Apartado 1 del artículo 6
Segundo párrafo del artículo 6	Apartado 2 del artículo 6
Apartado 1 del artículo 7	Apartado 1 del artículo 7
Primer guión del apartado 2 del artículo 7	Letra a) del apartado 2 del artículo 7
Segundo guión del apartado 2 del artículo 7	Letra b) del apartado 2 del artículo 7
Tercer guión del apartado 2 del artículo 7	Letra c) del apartado 2 del artículo 7
Cuarto guión del apartado 2 del artículo 7	Letra d) del apartado 2 del artículo 7
Apartados 3 y 4 del artículo 7	Apartados 3 y 4 del artículo 7
Artículo 8	—
Artículo 9	Artículo 8
Artículo 10	—
—	Artículo 9
Artículo 11	Artículo 10
Anexos I a IV	Anexos I a IV
—	Anexo V
—	Anexo VI

REGLAMENTO (CE) Nº 634/2004 DE LA COMISIÓN**de 5 de abril de 2004****por el que se establecen disposiciones transitorias de aplicación del Reglamento (CE) nº 2202/96 del Consejo y del Reglamento (CE) nº 2111/2003 con motivo de la adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia a la Unión Europea**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Para la campaña de comercialización 2004/05, y únicamente para la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (denominados en lo sucesivo «los nuevos Estados miembros»), el importe de la ayuda fijada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2202/96 y que figura en los cuadros 1, 2 y 3 del anexo I de dicho Reglamento, se fijará respectivamente como se indica en los cuadros 1, 2 y 3 del anexo del presente Reglamento.

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el párrafo primero de su artículo 41,

Artículo 2

Considerando lo siguiente:

- (1) Es preciso adoptar medidas transitorias que permitan a los productores y transformadores de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (en lo sucesivo denominados «los nuevos Estados miembros») acogerse a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2202/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos ⁽¹⁾.
- (2) El mecanismo de cálculo del respeto de los umbrales de transformación nacionales y comunitarios, establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2202/96 y en el artículo 37 del Reglamento (CE) nº 2111/2003 de la Comisión, de 1 de diciembre de 2003, relativo a las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2202/96 del Consejo por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos ⁽²⁾, no es aplicable con carácter inmediato a los nuevos Estados miembros. Por ese motivo, procede establecer medidas de aplicación transitorias. Para la primera campaña de comercialización de aplicación, respecto de la cual no existen datos disponibles para el cálculo, la ayuda debería abonarse íntegramente. No obstante, por precaución, procede fijar una reducción previa que se reembolsaría en caso de que al final de la campaña de comercialización no se produjese rebasamiento alguno. Para las campañas de comercialización siguientes, procede asimismo fijar un mecanismo de aplicación gradual del sistema de control del respeto de los umbrales.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas frescas.

1. En caso de que en el momento del cálculo del respeto del umbral, con vistas a la determinación de la ayuda de la campaña 2005/06, no se haya rebasado el umbral comunitario de transformación, se abonará en todos los nuevos Estados miembros un importe suplementario equivalente al 25 % de la ayuda fijada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2202/96, después de la campaña de comercialización 2004/05.

2. En caso de que en el momento del cálculo del respeto del umbral, con vistas a la determinación de la ayuda de la campaña 2005/06, se haya rebasado el umbral comunitario de transformación, se abonará en todos los nuevos Estados miembros cuyo umbral no se haya rebasado o cuyo umbral se haya rebasado en menos de un 25 % un importe suplementario, después de la campaña de comercialización 2004/05.

Para determinar el importe suplementario contemplado en el párrafo primero se tomará como base el rebasamiento efectivo del umbral nacional correspondiente, hasta un máximo del 25 % de la ayuda fijada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2202/96.

Artículo 3

Para el control del respeto de los umbrales nacionales de transformación de naranjas, limones, toronjas y pomelos, y para el grupo de productos constituido por mandarinas, clementinas y satsumas, y únicamente en el caso de los nuevos Estados, el cálculo se efectuará:

- a) para la campaña de comercialización 2005/06, comparando con el umbral nacional de transformación las cantidades transformadas con ayuda durante la campaña o período equivalente anterior a dicha campaña;
- b) para la campaña de comercialización 2006/07, comparando con el umbral nacional de transformación la media de las cantidades transformadas con ayuda durante las dos campañas de comercialización o períodos equivalentes anteriores a dicha campaña.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 49; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2699/2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 9).

⁽²⁾ DO L 317 de 2.12.2003, p. 5.

El importe obtenido durante el control del respeto de los umbrales nacionales de transformación para cada uno de los productos en cuestión se añadirá al resto de los importes de todos los demás Estados miembros con vistas al control del respeto de los umbrales comunitarios.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de y sujeto a la entrada en vigor del Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de abril de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Importes de la ayuda mencionada en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2202/96 para la campaña de comercialización 2004/05, únicamente para los nuevos Estados miembros

CUADRO 1

(en EUR/100 kg)

	Campana 2004/05
Limones	6,82
Toronjas y pomelos	6,82
Naranjas	7,35
Mandarinas	6,82
Clementinas	6,82
Satsumas	6,82

CUADRO 2

(en EUR/100 kg)

	Campana 2004/05
Limones	7,85
Toronjas y pomelos	7,85
Naranjas	8,45
Mandarinas	7,85
Clementinas	7,85
Satsumas	7,85

CUADRO 3

(en EUR/100 kg)

	Campana 2004/05
Limones	6,14
Toronjas y pomelos	6,14
Naranjas	6,61
Mandarinas	6,14
Clementinas	6,14
Satsumas	6,14

**REGLAMENTO (CE) Nº 635/2004 DE LA COMISIÓN
de 5 de abril de 2004**

**relativo a la fijación del tipo de cambio aplicable en 2004 a determinadas ayudas directas y medidas
de carácter estructural o medioambiental**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1410/1999 de la Comisión, de 29 de junio de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 2808/98 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen agromonetario del euro en el sector agrario y que modifica la definición de determinados hechos generadores recogidos en los Reglamentos (CEE) nºs 3889/87, 3886/92, 1793/93, 2700/93 y (CE) nº 293/98 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2,

Visto el Reglamento (CE) nº 2808/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen agromonetario del euro en el sector agrario ⁽³⁾, y, en particular, la segunda frase del apartado 3 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) nº 2550/2001 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, que establece las disposiciones de aplicación, en lo referente a los regímenes de primas, del Reglamento (CE) nº 2529/2001 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado de las carnes de ovino y de caprino, y modifica el Reglamento (CE) nº 2419/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, el segundo párrafo de su artículo 18 bis,

Visto el Reglamento (CE) nº 2342/1999 de la Comisión, de 28 de octubre de 1999, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, en lo relativo a los regímenes de primas ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 43,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2808/98, el hecho generador del tipo de cambio para la ayuda a los cultivos energéticos contemplados en el capítulo 5 del título IV del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo ⁽⁶⁾ es el 1 de enero del año en virtud del cual se conceda la ayuda.

⁽¹⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 164 de 30.6.1999, p. 53.

⁽³⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 36; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2304/2003 (DO L 342 de 30.12.2003, p. 6).

⁽⁴⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 105; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2307/2003 (DO L 342 de 30.12.2003, p. 11).

⁽⁵⁾ DO L 281 de 4.11.1999, p. 30; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1473/2003 (DO L 211 de 21.8.2003, p. 12).

⁽⁶⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 21/2004 (DO L 5 de 9.1.2004, p. 8).

(2) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2808/98, el hecho generador del tipo de cambio para los importes de carácter estructural o medioambiental es el 1 de enero del año durante el cual se adopte la decisión de conceder la ayuda.

(3) Según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2808/98, el tipo de cambio que debe utilizarse es igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de cambio aplicables durante el mes que preceda a la fecha del hecho generador.

(4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 293/98 de la Comisión, de 4 de febrero de 1998, por el que se establecen los hechos generadores aplicables en el sector de las frutas y hortalizas, en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, parcialmente en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura, así como en determinados productos que figuran en el anexo I del Tratado CEE, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1445/93 ⁽⁷⁾, el tipo de cambio aplicable cada año para la conversión en moneda nacional del importe máximo por hectárea de la ayuda para la mejora de la calidad y la comercialización en el sector de los frutos de cáscara y de las algarrobas es igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de cambio aplicables durante el mes que preceda al 1 de enero del período anual de referencia.

(5) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 bis del Reglamento (CE) nº 2550/2001, el hecho generador del tipo de cambio aplicable al importe de las primas y pagos en el sector de la carne de ovino y caprino es el primer día del año natural respecto del cual se concede la prima o el pago. El tipo de cambio utilizado será la media de los tipos de cambio aplicables en el mes de diciembre anterior a la fecha del hecho generador, calculada *pro rata temporis*.

(6) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento (CE) nº 2342/1999, la fecha de presentación de la solicitud constituye el hecho generador para determinar el año de imputación de la prima especial, de la prima por vaca nodriza, de la prima de desestacionalización y del pago por extensificación. En el caso de la prima por sacrificio, el año de imputación es el año de sacrificio o de exportación. En virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de ese mismo Reglamento, la conversión en moneda nacional de las primas y pagos del sector de la carne de vacuno debe efectuarse según la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de cambio aplicables durante el mes de diciembre anterior al año de imputación.

⁽⁷⁾ DO L 30 de 5.2.1998, p. 16; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1410/1999 (DO L 164 de 30.6.1999, p. 53).

(7) Así pues, resulta conveniente fijar el tipo de cambio aplicable en 2004 a los importes y ayudas correspondientes según la media, calculada pro rata temporis, de los tipos de cambio aplicables durante el mes de diciembre de 2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se detallan los tipos de cambio que se aplicarán en 2004 a los importes siguientes:

- a) importe de la ayuda a los cultivos energéticos a que se refiere el capítulo V del título IV del Reglamento (CE) n° 1782/2003;
- b) importes de carácter estructural o medioambiental mencionados en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2808/98;

c) importe máximo por hectárea de la ayuda a la comercialización en el sector de los frutos de cáscara y de las algarrobas, fijado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 790/89 del Consejo ⁽¹⁾;

d) importes de las primas y pagos del sector de la carne de ovino y caprino contemplados en los artículos 4, 5 y 11 del Reglamento (CE) n° 2529/2001 del Consejo ⁽²⁾;

e) importes de las primas y pagos del sector de la carne de vacuno contemplados en los artículos 4, 5, 6, 11, 13 y 14 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo ⁽³⁾.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 85 de 30.3.1989, p. 6.

⁽²⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

ANEXO

Tipo de cambio a que se refiere el artículo 1

1 EURO = (media 1 de diciembre de 2003 al 31 de diciembre de 2003)

7,44173	Corona danesa
9,02775	Corona sueca
0,701706	Libra esterlina

REGLAMENTO (CE) Nº 636/2004 DE LA COMISIÓN

de 5 de abril de 2004

por el que se adapta el Reglamento (CE) nº 1291/2000 debido a la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia a la Unión Europea

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57,

Considerando lo siguiente:

- (1) Habida cuenta de la adhesión a la Comunidad el 1 de mayo de 2004 de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, resulta necesario hacer adaptaciones técnicas y lingüísticas al Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽¹⁾.
- (2) Procede modificar el Reglamento (CE) nº 1291/2000 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1291/2000 se modificará como sigue:

- 1) El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«En ese caso, el organismo expedidor deberá hacer constar en la casilla 6 del certificado una de las siguientes menciones:

- Retrocesión al titular el ...
- Zpětný převod držiteli dne ...
- tilbageføring til indehaveren den ...
- Rückübertragung auf den Lizenzinhaber am ...
- õiguste tagasiandmine litsentsi/sertifikaadi omanikule ...
- εκ νέου παραχώρηση στο δικαιούχο στις ...
- rights transferred back to the titular holder on [date]
- rétrocession au titulaire le ...
- Visszát ruházás az eredeti engedélyesre ...-án/-én
- retrocessione al titolare in data ...
- teisēs perleidžiamos savininkui [data]...

— tiesības nodotas atpakaļ to nominālamajam īpašniekam [datums]

— Retrocessjoni għas-sid il-

— aan de titularis geretrocedeerd op ...

— Retrocesja na właściciela tytularnego

— retrocessão ao titular em ...

— spätný prevod na oprávneného držiteľa dňa ...

— Ponoven odstop nosilcu pravic dne ...

— palautus todistuksenhaltijalle ...

— återbördad till licensinnehavaren den ...»

- 2) En el artículo 16, el párrafo primero se sustituirá por el texto siguiente:

«Las solicitudes de certificado y los certificados con fijación anticipada de la restitución que se extiendan a efectos de la realización de una operación de ayuda alimentaria con arreglo al apartado 4 del artículo 10 del Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay llevarán en la casilla 20 al menos una de las menciones siguientes:

- Certificado GATT — Ayuda alimentaria
- Licence GATT — potravínová pomoc
- GATT-licens — fødevarehjælp
- GATT-Lizenz, Nahrungsmittelhilfe
- GATTi alusel välja antud litsents — toiduabi
- Πιστοποιητικό GATT — επισιτιστική βοήθεια
- Licence under GATT — food aid
- Certificat GATT — aide alimentaire
- GATT-engedély – élelmiszersegély
- Titolo GATT — Aiuto alimentare
- GATT licencija — pagalba maistu
- Licence saskaņā ar GATT — pārtikas palīdzība
- Ćertifikat GATT — għajjnuna alimentari
- GATT-certificaat — Voedselhulp
- Świadectwo GATT — pomoc żywnościowa
- Certificado GATT — ajuda alimentar
- Licencia pod'l'a GATT — potravínová pomoc
- Licenca za GATT — pomoč v hrani
- GATT-todistus — elintarvikeapu
- GATT-licens – livsmedelsbistånd.»

⁽¹⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 325/2003 (DO L 47 de 20.2.2003, p. 21).

3) El párrafo primero del apartado 4 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Corresponderá a los Estados miembros disponer la impresión de los formularios. Éstos podrán ser impresos asimismo en imprentas que hayan sido autorizadas por el Estado miembro en el que se hallen establecidas. En este último caso, se hará referencia a tal autorización en cada formulario, el cual llevará la mención del nombre y domicilio del impresor o cualquier indicación que permita identificarlo, así como, salvo en la solicitud y en los añadidos, un número de serie destinado a individualizarlo. Según el Estado miembro que expida el documento, el número irá precedido por las letras siguientes: “AT” para Austria, “BE” para Bélgica, “CZ” para la República Checa, “CY” para Chipre, “DE” para Alemania, “DK” para Dinamarca, “EE” para Estonia, “EL” para Grecia, “ES” para España, “FI” para Finlandia, “FR” para Francia, “HU” para Hungría, IE para Irlanda, “IT” para Italia, “LT” para Lituania, “LU” para Luxemburgo, “LV” para Letonia, “MT” para Malta, “NL” para los Países Bajos, “PL” para Polonia, “PT” para Portugal, “SE” para Suecia, “SI” para Eslovenia, “SK” para Eslovaquia y “UK” para el Reino Unido.»

4) El artículo 33 se modificará como sigue:

a) en la letra b) del apartado 2, el segundo guión se sustituirá por el texto siguiente:

«— En caso de que el ejemplar de control T 5 tenga como único fin permitir la liberación de la garantía, el ejemplar de control T 5 contendrá en la casilla 106 una de las menciones siguientes:

- Se utilizará para liberar la garantía
- K použití pro uvolnění záruky
- Til brug ved frigivelse af sikkerhed
- Zu verwenden für die Freistellung der Sicherheit
- Kasutada tagatise vabastamiseks
- Προς χρησιμοποίηση για την αποδέσμευση της εγγύησης
- To be used to release the security
- À utiliser pour la libération de la garantie
- A biztosíték feloldására használandó
- Da utilizzare per lo svincolo della cauzione
- Naudotinas užstatui grąžinti
- Izmantojams drošības naudas atbrīvošanai
- Biex tiġi użata għar-rilaxx tal-garanzija
- Te gebruiken voor vrijgave van de zekerheid
- Do wykorzystania w celu zwolnienia zabezpieczenia
- A utilizar para liberar a garantia
- Použit' na uvol'nenie záruky
- Uporabiti za sprostitvev jamstva
- Käyttäväksi vakuuden vapauttamiseen

— Att användas för frisläppande av säkerhet»

b) en el apartado 3, párrafo primero se sustituirá por el texto siguiente:

«3. En caso de que, tras la aceptación de la declaración de exportación contemplada en el primer guión de la letra b) del apartado 1 del artículo 24, el producto se someta a uno de los regímenes simplificados, previstos en la sección 3 del capítulo 7 del título II de la parte II del Reglamento (CEE) n° 2454/93 o en el capítulo I del título X del apéndice I del Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito, para ser enviado a una estación de destino o entregado a un destinatario fuera del territorio aduanero de la Comunidad, el ejemplar de control T 5 contemplado en la letra b) del apartado 2 será remitido por vía administrativa al organismo expedidor del certificado. La casilla “J” del ejemplar de control T5 será completada, en la rúbrica “Observaciones”, con una de las siguientes menciones:

- Salida del territorio aduanero de la Comunidad bajo el régimen de tránsito comunitario simplificado por ferrocarril o en contenedores grandes
- Opuštění celního území Společenství ve zjednodušeném tranzitním režimu Společenství pro přepravu po železnici nebo ve velkých kontejnerech
- Udgang fra Fællesskabets toldområde i henhold til ordningen for den forenklede procedure for fællesskabsforsendelse med jernbane eller store containere
- Ausgang aus dem Zollgebiet der Gemeinschaft im Rahmen des vereinfachten gemeinschaftlichen Versandverfahrens mit der Eisenbahn oder in Großbehältern
- Ühenduse tolliterritooriumilt väljaviimine ühenduse lihtsustatud transiidiprotseduuri kohaselt raudteed mööda või suurtes konteinerites
- Έξοδος από το τελωνειακό έδαφος της Κοινότητας υπό το απλοποιημένο καθεστώς της κοινοτικής διαμετακόμισης με σιδηρόδρομο ή μεγάλα εμπορευματοκιβώτια
- Exit from the customs territory of the Community under the simplified Community transit procedure for carriage by rail or large containers
- Sortie du territoire douanier de la Communauté sous le régime du transit communautaire simplifié par chemin de fer ou par grands conteneurs
- A Közösség vámterületét elhagyta egyszerűsített közösségi szállítási eljárás keretében vasúton vagy konténerben
- Uscita dal territorio doganale della Comunità in regime di transito comunitario semplificato per ferrovia o grandi contenitori
- Išvežama iš Bendrijos muitų teritorijos pagal supaprastintą Bendrijos tranzito geležinkelio arba didelėse talpyklose tvarką

- Izvešana no Kopienas muitas teritorijas, izmantojot Kopienas vienkāršoto tranzīta procedūru pārvadājumiem pa dzelzceļu vai lielos konteineros
 - Hierga mit-territorju tad-dwana tal-Komunità taht ir-regim tat-transitu komunitarju simplifikat bil-ferroviji jew b' kontejners kbar
 - Vertrek uit het douanegebied van de Gemeenschap onder de regeling vereenvoudigd communautair douanevervoer per spoor of in grote containers
 - Opuszczenie obszaru celnego Wspólnoty zgodnie z uproszczoną procedurą tranzytu wspólnotowego w przewozie kolejną lub w wielkich kontenerach
 - Saída do território aduaneiro da Comunidade ao abrigo do regime do trânsito comunitário simplificado por caminho-de-ferro ou em grandes contentores
 - Opustenie colného územia spoločenstva na základe zjednodušeného postupu spoločenstva pri tranzite v prípade prepravy po železnici alebo vo veľkých kontajneroch
 - Izstop iz carinskega območja Skupnosti pod skupnostnim poenostavljenim tranzitnim režimom po železnici ali z velikimi zabojniki
 - Vienti yhteisön tullialueelta yhteisön yksinkertaistussa passitusmenettelyssä rautateitse tai suurissa konteissa
 - Utförsel från gemenskapens tullområde enligt det förenklade transiteringsförfarandet för järnvägstransporter eller transporter i stora containrar.»
- 5) El párrafo segundo del apartado 4 del artículo 36 se sustituirá por el texto siguiente:
- «El certificado sustitutivo o el extracto sustitutivo comprenderá, además, en la casilla 22, una de las menciones siguientes, subrayado en rojo:
- Certificado (o extracto) de sustitución de un certificado (o extracto) perdido — número del certificado inicial ...
 - Náhradní licence (osvědčení nebo výpis) za ztracenou licenci (osvědčení nebo výpis) číslo původní licence ...
 - Erstatningslicens/-attest (eller erstatningspartiallicens) for bortkommen licens/attest (eller partiallicens) — Oprindelig licens/attest (eller partiallicens) nr. ...
 - Ersatzlizenz (oder Teillizenz) einer verlorenen Lizenz (oder Teillizenz) — Nummer der ursprünglichen Lizenz ...
 - Kaotatud litsentsi/sertifikaati (või väljavõtet) asendav litsentsi/sertifikaat (või väljavõte) — esialgse litsentsi/sertifikaadi number ...
 - Πιστοποιητικό (ή απόσπασμα) αντικατάστασης του απωλεσθέντος πιστοποιητικού (ή αποσπάσματος πιστοποιητικού) αριθ. ...
- 6) El segundo guión del apartado 1 del artículo 42 se sustituirá por el texto siguiente:
- «— incluirá, en la casilla 20, una de las menciones siguientes:
- Certificado emitido en las condiciones del artículo 42 del Reglamento (CE) nº 1291/2000; certificado inicial nº ...
 - Licence vydaná podle článku 42 nařízení (ES) č. 1291/2000; č. původní licence ...
 - Licens udstedt på de i artikel 42 i forordning (EF) nr. 1291/2000 fastsatte betingelser; oprindelig licens nr. ...
- Replacement licence (certificate or extract) of a lost licence (certificate or extract) — Number of original licence (certificate) ...
 - Certificat (ou extrait) de remplacement d'un certificat (ou extrait de) perdu — numéro du certificat initial ...
 - Helyettesítő engedély (vagy kivonat) elveszett engedély (vagy kivonat) pótlására – az eredeti engedély száma
 - Titolo (o estratto) sostitutivo di un titolo (o estratto) smarrito — numero del titolo originale ...
 - Pamesto sertifikato (licencijos, išrašo) pakaitinis sertifikatas (licencija, išrašas) — sertifikato (licencijos, išrašo) originalo numeris ...
 - Nozaudētās licences (sertifikāta vai izraksta) aizstājēja licence (sertifikāts vai izraksts). Licences (sertifikāta) oriģināla numurs
 - Ćertifikat (jew estratt) tas-sostituzzjoni ta' ċertifikat (jew estratt) mitluf – numru ta'l-ewwel ċertifikat
 - Certificaat (of uittreksel) ter vervanging van een verloren gegaan certificaat (of uittreksel) — nummer van het oorspronkelijke certificaat ...
 - Świadectwo zastępcze (lub wyciąg) świadectwa (lub wyciągu) utraconego numer świadectwa początkowego
 - Certificado (ou extracto) de substituição de um certificado (ou extracto) perdido — número do certificado inicial
 - Náhradná licencia (certifikát alebo výpis) za stratenú licenci (certifikát alebo výpis) — číslo pôvodnej licence (certifikátu) ...
 - Nadomestna licenca (ali delna licenca) za izgubljeno licenco (ali delno licenco) — številka izvirne licence ...
 - Kadonneen todistuksen (tai otteen) korvaava todistus (tai ote). Alkuperäisen todistuksen numero ...
 - Ersättningslicens (licens eller dellicens) för förlorad licens (licens eller dellicens). Nummer på ursprungslicensen ...»

- Unter den Bedingungen von Artikel 42 der Verordnung (EG) Nr. 1291/2000 erteilte Lizenz; ursprüngliche Lizenz Nr. ...
- Määruse (EÜ) nr 1291/2000 artikli 42 kohaselt väljaantud litsents; esialgne litsents nr ...
- Πιστοποιητικό που εκδίδεται υπό τους όρους του άρθρου 42 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1291/2000· αρχικό πιστοποιητικό αριθ. ...
- License issued in accordance with Article 42 of Regulation (EC) No 1291/2000; original licence No ...
- Certificat émis dans les conditions de l'article 42 du règlement (CE) n° 1291/2000; certificat initial n° ...
- Az 1291/2000/EK rendelet 42. cikkében foglalt feltételek szerint kiállított engedély; az eredeti engedély száma: ...
- Titolo rilasciato alle condizioni dell'articolo 42 del regolamento (CEE) n. 1291/2000; titolo originale n. ...
- Licencija išduota Reglamento (EB) Nr. 1291/2000 42 straipsnyje nustatytomis sąlygomis; licencijos originalo Nr. ...
- Licence, kas ir izsniegta saskaņā ar Regulas (EK) Nr. 1291/2000 42. pantu; licences oriģināla Nr. ...
- Čertifikat mahruḡ taht il-kundizzjonijiet ta'-artikolu 42 tar-regolament (CE) nru 1291/2000; l-ewwel čertifikat nru...
- Certificaat afgegeven overeenkomstig artikel 42 van Verordening (EG) nr. 1291/2000; oorspronkelijk certificaat nr. ...
- Świadectwo wydane zgodnie z warunkami art. 42 rozporządzenia (WE) nr 1291/2000; Pierwsze świadectwo nr..
- Certificado emitido nas condições previstas no artigo 42g do Regulamento (CE) n.º 1291/2000; certificado inicial n.º ...
- Licencia vydaná v súlade s článkom 42 nariadenia (ES) č. 1291/2000; číslo pôvodnej licencie ...
- Licenca, izdana pod pogoji člena 42 Uredbe (ES) št. 1291/2000; izvorna licenca št. ...
- Todistus myönnetty asetuksen (EY) N:o 1291/2000 42 artiklan mukaisesti; alkuperäinen todistus N:o ...
- Licens utfärdad i enlighet med artikel 42 i förordning (EG) nr 1291/2000; ursprunglig licens nr ...»
- 7) La letra a) del apartado 1 del artículo 43 se sustituirá por el texto siguiente:
- «a) cuando la exportación se haya realizado sin certificado de exportación o de fijación anticipada, en caso de utilización del boletín INF 3 contemplado en el artículo 850 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, dicho boletín deberá comprender, en la casilla A, alguna de las menciones siguientes:
- Exportación realizada sin certificado
- Vývoz bez licence nebo bez osvědčení
- Udførsel uden licens/attest
- Ausfuhr ohne Ausfuhrlicenz oder Voraussetzungsbescheinigung
- Eksportitud ilma litsentsita/sertifikaadita
- Εξαγωγή πραγματοποιούμενη άνευ αδειας ή πιστοποιητικού
- Exported without licence or certificate
- Exportation réalisée sans certificat
- Kiviteli engedély használatá nélküli export
- Esportazione realizzata senza titolo
- Eksportuota be licencijos ar sertifikato
- Eksportēts bez licences vai sertifikāta
- Esportazzjoni magħmula mingħajr čertifikat
- Uitvoer zonder certificaat
- Wywóz dokonany bez świadectwa
- Exportação efectuada sem certificado
- Vyvezené bez licencie alebo certifikátu
- Izvoz, izpeljan brez licence
- Viety ilman todistusta
- Exporterad utan licens;»
- 8) El primer párrafo de la letra a) del apartado 3 del artículo 45 se sustituirá por el texto siguiente:
- «a) de la declaración de exportación de los productos equivalentes o de su copia o fotocopia certificadas conformes por los servicios competentes y que comprendan alguna de las menciones siguientes:
- Condiciones previstas en el artículo 45 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 cumplidas
- Byly dodrženy podmínky stanovené v článku 45 nařízení (ES) č. 1291/2000
- Betingelserne i artikel 45 i forordning (EF) nr. 1291/2000 er opfyldt
- Bedingungen von Artikel 45 der Verordnung (EG) Nr. 1291/2000 wurden eingehalten
- Määruse (EÜ) nr 1291/2000 artiklis 45 ettenähtud tingimused on täidetud

- | | |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> — Τηρουμένων των προϋποθέσεων του άρθρου 45 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1291/2000 — Conditions laid down in Article 45 of Regulation (EC) No 1291/2000 fulfilled — Conditions prévues à l'article 45 du règlement (CE) n° 1291/2000 respectées — Az 1291/2000/EK rendelet 45. cikkében foglalt feltételek teljesítve — Condizioni previste dall'articolo 45 del regolamento (CE) n. 1291/2000 ottemperate — Įvykdytos Reglamentas (EB) Nr. 1291/2000 45 straipsnyje numatytos sąlygos — Regulas (EK) Nr. 1291/2000 45. pantā paredzētie nosacījumi ir izpildīti — Kundizzjonijiet previsti fl-artikolu 45 tar-regolament (CE) nru 1291/2000 rispettivamente — in artikel 45 van Verordening (EG) nr. 1291/2000 bedoelde voorwaarden nageleefd — Warunki przewidziane w art. 45 rozporządzenia (WE) nr 1291/2000 spełnione — Condições previstas no artigo 45.º do Regulamento (CE) n.º 1291/2000 cumpridas. — Podmienky ustanovené v článku 45 nariadenia (ES) č. 1291/2000 boli splnené — Pogoji, predvideni v členu 45 Uredbe (ES) št. 1291/2000, spoštovani — Asetuksen (EY) N:o 1291/2000 45 artiklassa säädetty edellytykset on täytetty — Villkoren i artikel 45 i förordning (EG) nr 1291/2000 är uppfyllda.» | <ul style="list-style-type: none"> — Präferenzregelung, anwendbar auf die in den Feldern 17 und 18 genannte Menge — Lahtrites 17 ja 18 osutatud koguse suhtes kohaldatav sooduskord — Προτιμησιακό καθεστώς εφαρμόζόμενο για την ποσότητα που αναγράφεται στα τετραγώνια 17 και 18 — Preferential arrangements applicable to the quantity given in Sections 17 and 18 — Régime préférentiel applicable pour la quantité indiquée dans les cases 17 et 18 — Kedvezményes eljárás hatálya alá tartozó, a 17-es és 18-as mezőn feltüntetett mennyiség — Regime preferenziale applicabile per la quantità indicata nelle caselle 17 e 18 — Taikomos lengvatinės sąlygos 17 ir 18 skiltyse įrašytiems kiekiams — Labvēlības režīms, kas piemērojams 17. un 18. iedaļā dotajam daudzumam — Regim preferenzjali applikabbli għall-kwantità indikata fil-każi 17 u 18 — Preferentiële regeling van toepassing voor de in de vakken 17 en 18 vermelde hoeveelheid — Porozumienie preferencyjne stosowane dla ilości wskazanych w polach 17 i 18 — Regime preferencial aplicável em relação à quantidade indicada nas casas 17 e 18, — Preferenčné opatrenia platia pre množstvo uvedené v oddieloch 17 a 18 — Preferenčni režim, uporabljen za količine, navedene v okencih 17 in 18 — Etuuskohtelu, jota sovelletaan kohdissa 17 ja 18 esitettyihin määriin — Preferensordning tillämplig för den kvantitet som anges i fält 17 och 18.» |
|--|---|
- 9) El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 50 se sustituirá por el texto siguiente:
- «Salvo en los casos en que una normativa sectorial prevea una indicación particular, se incluirá una de la menciones siguientes en la casilla 24 del certificado:
- Régimen preferencial aplicable a la cantidad indicada en las casillas 17 y 18
 - Preferenční režim na množství uvedená v kolonkách 17 a 18
 - Præferensordning gældende for mængden anført i rubrik 17 og 18

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2004, supeditado a la entrada en vigor del Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de abril de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 637/2004 DE LA COMISIÓN**de 5 de abril de 2004****por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96, relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas («Agneau de Pauillac» y «Agneau du Poitou-Charentes»)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, los apartados 3 y 4 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, Francia ha presentado a la Comisión dos solicitudes de inscripción, como indicaciones geográficas, de los nombres «Agneau de Pauillac» y «Agneau du Poitou-Charentes».
- (2) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 6 de dicho Reglamento, se ha comprobado que esas solicitudes de registro cumplen todos los requisitos previstos en el mismo y, en particular, que incluyen toda la información exigida de conformidad con su artículo 4.
- (3) La Comisión no ha recibido ninguna declaración de oposición con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 tras la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾ de las denominaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento.

(4) Por consiguiente, dichas denominaciones pueden inscribirse en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas y, por lo tanto, quedar protegidas a escala comunitaria como indicaciones geográficas protegidas.

(5) El anexo del presente Reglamento completa el del Reglamento (CE) nº 2400/96 de la Comisión ⁽³⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 se completa con las denominaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento, las cuales quedan inscritas como indicaciones geográficas protegidas (IGP) en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO C 170 de 19.7.2003, p. 4 (Agneau de Pauillac).
DO C 170 de 19.7.2003, p. 6 (Agneau du Poitou-Charentes).

⁽³⁾ DO L 327 de 18.12.1996, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 465/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 27).

ANEXO

PRODUCTOS DEL ANEXO I DEL TRATADO DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA**Carne y despojos frescos**

FRANCIA

Agneau de Pauillac (IGP)

Agneau du Poitou-Charentes (IGP).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 30 de marzo de 2004

por la que se conceden a la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, Eslovenia y Eslovaquia determinadas excepciones temporales a la Directiva 2002/96/CE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos

(2004/312/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea, y en particular el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca y los ajustes de los Tratados sobre los que se basa la Unión Europea, en lo sucesivo denominada «Acta de adhesión de 2003», y en particular su artículo 55,

Vista la solicitud de la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, Eslovenia y Eslovaquia,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) De acuerdo con el párrafo primero del apartado 5 del artículo 5 de la Directiva 2002/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) ⁽¹⁾, los Estados miembros deben garantizar que, como muy tarde el 31 de diciembre de 2006, se recoja, por medios selectivos, un promedio de al menos 4 kilogramos por habitante y año de RAEE procedentes de hogares particulares.

(2) En el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 2002/96/CE se establecen determinados objetivos mínimos para la valorización de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y para la reutilización y reciclado de componentes, materiales y sustancias. Los Estados miembros deben garantizar que los productores alcancen estos objetivos para el 31 de diciembre de 2006.

(3) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 17 de la Directiva 2002/96/CE, los Estados miembros deben adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva como muy tarde el 13 de agosto de 2004. Sin embargo, la letra a) del apartado 4 del artículo 17 de la Directiva 2002/96/CE establece que Grecia e Irlanda que, debido al déficit de sus infraestructuras de reciclado, a circunstancias geográficas (como un gran número de islas y la presencia de áreas rurales y montañosas), a una baja densidad de población y a un bajo nivel de consumo de aparatos eléctricos y electrónicos, no pueden alcanzar el objetivo de recogida mencionado en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 5 de la citada Directiva ni los objetivos de valorización recogidos en el apartado 2 de su artículo 7, y que, con arreglo al párrafo tercero del apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos ⁽²⁾, pueden solicitar una prórroga del plazo mencionado en dicho artículo, podrán ampliar hasta en 24 meses los plazos mencionados en el apartado 5 del artículo 5 y en el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 2002/96/CE.

⁽¹⁾ DO L 37 de 13.2.2003, p. 24; Directiva modificada por la Directiva 2003/108/CE (DO L 345 de 31.12.2003, p. 106).

⁽²⁾ DO L 182, 16.7.1999, p. 1; Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

- (4) En virtud del artículo 55 del Acta de adhesión de 2003, la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, Eslovenia y Eslovaquia han solicitado excepciones temporales de los límites de tiempo establecidos en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 5 y en el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 2002/96/CE, alegando como razones su déficit en infraestructuras de reciclado, la baja densidad de población y el bajo nivel de consumo de aparatos eléctricos y electrónicos y otras circunstancias geográficas, como la presencia de zonas rurales.
- (5) Dichas razones justifican una ampliación de los plazos antes mencionados de 24 meses para la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría y Eslovaquia y de 12 meses para Eslovenia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría y Eslovaquia podrán ampliar los plazos a que se hace referencia en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 5 y en el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 2002/96/CE en 24 meses.

Eslovenia podrá ampliar los plazos a que se hace referencia en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 5 y en el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 2002/96/CE en 12 meses.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros y la República Checa, la República de Estonia, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Eslovenia y la República Eslovaca.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

M. McDOWELL

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de julio de 2003

relativa a una ayuda concedida por Alemania a Graphischer Maschinenbau GmbH (Berlín)

[notificada con el número C(2003) 2517]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/313/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los citados artículos,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Por carta de 21 de enero de 1998, Alemania notificó a la Comisión una ayuda de reestructuración en favor de la empresa Graphischer Maschinenbau GmbH («GMB»), con sede en Berlín. La Comisión recibió información adicional mediante cartas de 17 de marzo, 30 de abril y 18 de junio de 1998.
- (2) Por carta de 17 de agosto de 1998, publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽¹⁾, la Comisión informó a Alemania sobre su decisión de incoar en relación con la ayuda citada el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 (ahora apartado 2 del artículo 88) del Tratado CE. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la ayuda en cuestión, pero no recibió respuesta alguna.
- (3) Mediante su Decisión 1999/690/CE ⁽²⁾, la Comisión declaró una parte de la ayuda otorgada a GMB incompatible con el mercado común. La parte en cuestión era la cantidad que superaba los 4,435 millones de marcos alemanes de la ayuda prevista, que ascendía a un total de 9,31 millones de marcos alemanes.

- (4) Mediante sentencia de 14 de mayo de 2002 en el asunto T-126/99 (Graphischer Maschinenbau GmbH/Comisión) ⁽³⁾, el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas anuló la denegación parcial contenida en la Decisión 1999/690/CE.

- (5) Tras pronunciarse la sentencia, el 10 de enero de 2003 la Comisión solicitó a Alemania información adicional y recibió la respuesta a esta solicitud el 24 de febrero de 2003.

II. DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA

Beneficiario de la ayuda: Graphischer Maschinenbau GmbH

- (6) GMB, empresa beneficiaria de la ayuda, tiene su sede en Berlín y es una filial al 100 % de Koenig & Bauer-Albert AG («KBA»), con sede en Würzburg. GMB fabrica piezas de imprenta de prensa y vende componentes de maquinaria a KBA, cuya actividad principal es la fabricación de imprentas.

Medida

- (7) Para impedir el cierre de la planta de GMB en Berlín, que atravesaba por dificultades, el Estado de Berlín le concedió el 11 de septiembre de 1997 una ayuda de reestructuración para el período de 1998 a 2000 en forma de subvención por valor de 9,31 millones de marcos alemanes (4,77 millones de euros).

⁽¹⁾ DO C 336 de 4.11.1998, p. 13.

⁽²⁾ DO L 272 de 22.10.1999, p. 16.

⁽³⁾ Rec. 2002, p. II-2427.

Plan de reestructuración

Antecedentes

- (8) Debido a un descenso drástico en la demanda en el sector de la maquinaria de imprenta, en noviembre de 1996 KBA decidió el cierre de las instalaciones de producción de GMB en Berlín para finales de junio de 1997. Ante la inminente pérdida de puestos de trabajo, en los meses de enero y febrero de 1997 el Estado de Berlín y los sindicatos afectados entablaron negociaciones con GMB y KBA, que desembocaron el 24 de febrero de 1997 en la firma de un «pacto por el Empleo» basado en un plan de reestructuración previamente diseñado en colaboración con las autoridades de Berlín.
- (9) Por medio de la reestructuración, GMB debía modernizarse, reducir su gama de productos, abandonar los productos no rentables y organizar más eficazmente el proceso de producción. Desde el punto de vista financiero, el plan preveía una contribución de 13,62 millones de marcos alemanes por parte del inversor privado KBA (asunción de las pérdidas de explotación y aportación de capital) y ayudas por un valor de 9,31 millones de marcos alemanes (4,76 millones de euros). Así, los costes de reestructuración ascendían a un total de 22,93 millones de marcos alemanes, incluidos los costes para desarrollar los productos modernizados previstos, de 4,875 millones de marcos alemanes.
- (10) Al no disponer GMB de un departamento de desarrollo, KBA se hizo cargo de esa tarea, que se inició el 24 de febrero de 1997. El 11 de septiembre de 1997, el Senado de Berlín resolvió formalmente conceder a GMB la ayuda por valor de 9,31 millones de marcos alemanes. Por carta de 21 de enero de 1998, Alemania notificó la ayuda a la Comisión.

Motivos de la anulación de la Decisión

- (11) Mediante Decisión 1999/690/CE, que contenía una denegación parcial, la Comisión descontó de los «costes de reestructuración subvencionables» los 4,875 millones de marcos alemanes en concepto de costes de desarrollo de los productos modernizados. Constató que tales costes no podían cubrirse con la ayuda y que el auténtico beneficiario de esa parte de la ayuda era KBA y no GMB, por lo que consideró dicha parte incompatible con el mercado común.
- (12) El Tribunal de Primera Instancia anuló la denegación parcial contenida en la Decisión basándose en dos razones jurídicas: la Comisión había juzgado de forma inadecuada el criterio de incentivación y se había equivocado al definir al beneficiario de la ayuda.
- (13) Según el llamado criterio de incentivación, la ayuda estatal debe inducir la reestructuración. Si la empresa interesada hubiera realizado la reestructuración con independencia de la ayuda estatal, no se cumpliría el criterio de incentivación y la ayuda sería incompatible con el mercado común. Para dilucidar si se había cumplido el criterio de incentivación, el Tribunal de Primera Instancia consideró decisivo determinar a partir de qué momento

el beneficiario pudo contar con la obtención de la ayuda. Según el Tribunal, esa situación se produjo inequívocamente antes de la notificación de la ayuda a la Comisión y antes de la decisión formal de las autoridades alemanas sobre la concesión de la ayuda.

- (14) Para determinar al auténtico beneficiario del importe de la ayuda previsto para las actividades de desarrollo fue necesario analizar los intereses económicos de las empresas implicadas. El Tribunal de Primera Instancia estimó que la empresa matriz no tenía que estar necesariamente interesada en la realización de actividades de desarrollo para su filial, según se presumía en la Decisión.

III. EVALUACIÓN DE LA MEDIDA

- (15) En vista de la sentencia y basándose en la información adicional remitida por Alemania, la Comisión ha procedido a una nueva evaluación del asunto. La Decisión se apoya en las condiciones materiales y jurídicas reinantes en el momento de la notificación de la ayuda.

Existencia de una ayuda estatal

- (16) La ayuda procede de recursos estatales y se concede para mantener en el mercado a la empresa GMB, que se encuentra en crisis. Por ello, la ayuda podría tener repercusiones negativas para los competidores de la citada empresa. La ventaja selectiva podría tener efectos perjudiciales sobre sus competidores. Dado que el producto se comercializa internacionalmente, la ayuda estatal puede falsear la competencia o perjudicar al comercio entre Estados miembros.
- (17) Por lo tanto, el apoyo estatal previsto constituye una ayuda estatal en el sentido del apartado 1 del artículo 87 (antes artículo 92) del Tratado CE al permitir a la empresa beneficiaria una reestructuración sin que tenga ésta que asumir la totalidad de los gastos que ello conlleva, como ocurre con las empresas expuestas a las condiciones normales del mercado.

Compatibilidad de la ayuda con el Tratado CE

- (18) En virtud de las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis ⁽¹⁾ («Directrices»), las ayudas de reestructuración pueden considerarse compatibles con el mercado común siempre y cuando la empresa en crisis presente un plan de reestructuración realista.

Condiciones para la autorización de la ayuda de reestructuración

- (19) Las ayudas de reestructuración se consideran compatibles con el mercado común en el sentido de la excepción contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE cuando fomentan el desarrollo de ciertas actividades económicas, cuando no alteran las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común y cuando cumplen las disposiciones previstas en las Directrices.

⁽¹⁾ DO C 368 de 23.12.1994, p. 12.

- (20) Con arreglo a las Directrices, la concesión de ayudas de reestructuración está supeditada a la presentación de un plan de reestructuración viable, coherente y de amplio alcance que permita restablecer la viabilidad a largo plazo de la empresa en un período de tiempo razonable y sobre la base de unas perspectivas realistas. Para ello se requiere una contribución suficiente de un inversor privado. Tras la reestructuración, la empresa deberá poder subsistir con sus propios recursos, sin más apoyo estatal.
- (21) La Decisión 1999/690/CE sólo fue anulada por dos motivos, a saber, el criterio de incentivación y la definición del beneficiario. Se ratificó el cumplimiento de las restantes condiciones para la concesión de la ayuda previstas en la Decisión, esto es, el plan de reestructuración y la ausencia de falseamiento indebido de la competencia. Las medidas estatales están destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades económicas que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común. Al ser la cuota de mercado de GMB relativamente pequeña, nada apuntaba a un exceso de capacidad, y en general la fabricación de los nuevos productos no podía conducir a un crecimiento de sus capacidades. Por ello, hubo de excluir un posible falseamiento indebido de la competencia.

Proporcionalidad de la ayuda con los costes y beneficios de la reestructuración

- (22) Una vez cumplidas todas las demás condiciones, ha de comprobarse si la ayuda se limita a lo estrictamente necesario para la reestructuración. El importe previsto para los costes de desarrollo viene inducido por la ayuda y tiene a GMB como único beneficiario.

Efecto de incentivación (condicionantes temporales del incentivo)

- (23) En la Decisión 1999/690/CE, la Comisión hizo hincapié en las condiciones temporales del asunto, es decir, en el hecho de que las actividades de desarrollo hubieran comenzado antes de la notificación de la ayuda el 21 de enero de 1998. La Comisión entendió que cuando una empresa realiza actividades de desarrollo sin recibir ayudas para ello, como era el caso de GMB/KBA, las ayudas de reestructuración concedidas posteriormente para tal fin ya no pueden considerarse necesarias.
- (24) En virtud de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 17 de septiembre de 1980 en el asunto C-730/79 (Philip Morris/Comisión) ⁽¹⁾, las ayudas estatales sólo pueden concederse sobre la base de las excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE cuando resulten necesarias para inducir a una o varias empresas a adoptar un comportamiento que contribuya a alcanzar el objetivo citado en la excepción en cuestión. La Comisión debe considerar incompatibles con el mercado común las ayudas que no hayan llevado al beneficiario a tomar las medidas necesarias para cumplir los objetivos previstos en el apartado 3 del artículo 87 de Tratado CE.
- (25) Una empresa que, debido a su situación económica, necesite una ayuda de reestructuración para garantizar su viabilidad, no siempre puede esperar a tener la certeza

absoluta sobre el pago de esa ayuda para llevar a cabo su programa de reestructuración. Al contrario, en ciertos casos puede resultar necesario proceder rápidamente a la realización del programa para cumplir el criterio del restablecimiento de la rentabilidad previsto en las Directrices.

- (26) Compete a la Comisión determinar, en vista de las circunstancias de cada caso concreto, si la expectativa de la obtención de la ayuda está lo suficientemente justificada como para que se cumpla el criterio de incentivación. De esta forma, al juzgar si se cumple el criterio de incentivación, la Comisión debe tener en cuenta la naturaleza y los términos exactos de las comunicaciones y prácticas de las autoridades nacionales competentes y otros condicionantes relevantes, y en particular la urgencia que se derivara de la situación económica de la empresa.
- (27) Respecto al período de tiempo durante el cual cabe presumir la existencia de un efecto de incentivación hay que resaltar dos aspectos. En primer lugar, debe considerarse que no había efecto de incentivación si la empresa inició las tareas de reestructuración antes de que las autoridades nacionales manifestaran su intención de conceder la ayuda.
- (28) Por otra parte, la incentivación se produce con certeza tras una decisión favorable de la Comisión. Una empresa con posibilidades de recibir una nueva ayuda estatal no puede estar segura de obtenerla hasta que el Estado miembro se la haya notificado a la Comisión y ésta haya comprobado su compatibilidad con el mercado común. La mera notificación de una ayuda no tiene incidencia alguna en su compatibilidad con el mercado común.
- (29) Por consiguiente, la notificación de la ayuda no despeja la incertidumbre sobre su autorización en el ámbito comunitario. Mientras que la Comisión no haya emitido una decisión sobre la autorización e incluso hasta que no haya expirado el plazo para recurrir esa decisión, el beneficiario no puede tener certeza sobre la legalidad de la ayuda prevista, que es el factor imprescindible para albergar una expectativa legítima. La falta de una certeza absoluta —y por tanto de una expectativa legítima— en cuanto a la autorización de una ayuda en el momento en que el beneficiario potencial resuelve acometer una reestructuración no significa en este tipo de casos que los compromisos previamente asumidos por las administraciones locales o nacionales carezcan de efecto de incentivación.
- (30) En determinadas circunstancias, la decisión política de las autoridades regionales ya puede considerarse un efecto de incentivación suficiente. Sin embargo, las circunstancias de los distintos casos contemplados en las Directrices son diferentes, y compete a la Comisión comprobar el cumplimiento del criterio de incentivación teniendo en cuenta todos los aspectos relevantes, incluidos los posibles compromisos no vinculantes contraídos por instancias políticas en el ámbito nacional o, como en el presente caso, en el ámbito de una corporación territorial.

⁽¹⁾ Apartados 16-17, Rec. 1980, p. 2671.

- (31) Según esta argumentación, GMB pudo contar con la obtención de la ayuda a más tardar el 11 de septiembre de 1997, fecha en que el Senado de Berlín concedió la ayuda de forma jurídicamente vinculante.
- (32) Ahora bien, GMB ya contaba con un fundamento político suficiente desde las negociaciones mantenidas en enero y febrero de 1997, y con toda seguridad desde la firma del «pacto por el empleo» el 24 de febrero de ese mismo año, por lo que puede presumirse que se cumplía el criterio de incentivación. El Tribunal de Primera Instancia estimó que las garantías ofrecidas por las instancias políticas en febrero de 1997 bastaban como incentivo de inversión.
- (33) Como esos compromisos políticos no eran jurídicamente vinculantes, GMB asumió un riesgo al confiar en ellos. Pero aun en el supuesto de que GMB llegara a dudar de los compromisos asumidos por la autoridades, confió en ellos lo suficiente como para iniciar la reestructuración en febrero de 1997.
- (34) Además, a comienzos de 1997, GMB se vio obligada a actuar con gran celeridad para evitar el cierre de sus instalaciones de producción y a recurrir, a tal fin, a las capacidades de desarrollo de KBA, por ser las más cercanas y más fácilmente disponibles. En su Decisión 1999/690/CE, la Comisión dio por bueno este análisis y consideró que «las capacidades de GMB no le habrían permitido desarrollar los productos competitivos e innovadores en un plazo breve, por lo que GMB hubo de recurrir a las capacidades de KBA» (considerando 24). En consecuencia, una parte importante de los gastos de desarrollo relacionados con el plan de reestructuración ya se realizaron antes de la notificación de la ayuda en septiembre de 1997.
- (35) La Comisión también reconoció, al menos implícitamente, que las garantías y los compromisos referentes a la ayuda asumidos por el Estado de Berlín a lo largo de 1997 impulsaron a GMB y KBA a efectuar esas tareas de reestructuración.
- (36) Por lo tanto, puede considerarse que en febrero de 1997 se cumplía el criterio de incentivación una vez que quedó claro que las instancias políticas de Berlín intervenirían financieramente para evitar el cierre de las instalaciones de producción de GMB. Todas las inversiones que se realizaron a partir de ese momento han de considerarse motivadas por la ayuda.
- Beneficiario*
- (37) La Comisión sostuvo en la Decisión 1999/690/CE que la parte de la ayuda relativa a las actividades de construcción y desarrollo favorecía a KBA, de modo que era ésta y no su filial GMB la principal beneficiaria. Sin embargo, una vez reexaminados los hechos y sobre la base de la prueba solicitada por el Tribunal, no puede determinarse ningún tipo de interés financiero directo o indirecto de KBA.
- (38) Para dilucidar si KBA era beneficiario de la ayuda, el Tribunal de Primera Instancia pidió que se demostrara la existencia de un interés económico o financiero que impulsara a KBA a hacerse cargo de las actividades de desarrollo. Según la Decisión 1999/690/CE, esta condición se cumplía puesto que las actividades de planificación y desarrollo financiadas mediante la ayuda favorecieron directamente a KBA, que tenía un interés estratégico en la producción de suministros para el grupo empresarial.
- (39) La negativa de la Comisión a autorizar la ayuda por valor de 4,875 millones de marcos alemanes supuso en la práctica una carga adicional para el grupo KBA, que realizó las actividades de desarrollo necesarias para garantizar el programa de reestructuración sin contrapartida financiera, ya que GMB no pudo aportar esa contrapartida. Los costes de desarrollo facturados por KBA representaban los costes incurridos por la propia empresa y no contenían ningún tipo de beneficio, como el que necesariamente tendría que haber realizado una empresa externa de planificación y desarrollo. Por ello, dichos costes fueron inferiores al precio más bajo que GMB hubiera podido obtener en el mercado libre para tales servicios. En consecuencia, GMB gastó el importe de la ayuda en su propio interés, al ser KBA el proveedor más económico, y el mejor, para las actividades de desarrollo que precisaba.
- (40) Habida cuenta de estas circunstancias y del hecho de que KBA hubiera podido evitar hacerse cargo de las pérdidas de GMB mediante el cierre de su fábrica en junio de 1997, las estrechas relaciones entre KBA y GMB no demuestran que el pago de una ayuda a esta última beneficiara necesariamente a la primera.
- (41) KBA tampoco tenía otros motivos financieros, o indirectamente financieros, que le hubieran podido impulsar a financiar las actividades de desarrollo. El hecho de que en el plan de reestructuración se estableciera que KBA iba a realizar las actividades de desarrollo y construcción a cambio de una remuneración por parte de GMB no es suficiente para apoyar el argumento del presunto interés de KBA en esas actividades. Dicho pago estaba destinado a retribuir la prestación de unos servicios concretos cuya realización necesariamente ocasionó a los departamentos de construcción del grupo KBA unos costes reales que éste no hubiera podido cubrir sin el citado pago.
- (42) Además, la capacidad de los departamentos de construcción del grupo KBA ya estaba plenamente copada por otros proyectos cuya realización tuvo que aplazarse para que pudieran llevarse a cabo las tareas en cuestión en el breve plazo de que se disponía debido a las dificultades financieras de GMB. Estos departamentos de construcción no trabajaban por debajo de su capacidad, sino que operaban realizando beneficios. KBA no podía sacar ningún provecho del plan de reestructuración ya que debía facturar el trabajo de desarrollo realizado por cuenta de GMB a precio de coste y sin ningún margen de beneficios.
- (43) La presunción de que la matriz tiene necesariamente un interés financiero en que parte de su proceso de fabricación se realice dentro del grupo no puede darse por segura. Ese hipotético interés depende de las circunstancias del caso, en particular de la oferta en el mercado de los componentes en cuestión, y de que la fabricación de esos componentes por la filial resulte rentable una vez tomados en consideración todos los costes incurridos.

- (44) La producción interna ha de compararse con las posibilidades de obtener de proveedores externos, de un modo fiable y a precios interesantes, unos productos equivalentes a los desarrollados por la propia empresa. La externalización puede resultar más eficaz que crear toda la cadena de abastecimiento en el seno de la empresa.
- (45) Dado que existían fabricantes externos, KBA no tenía ningún interés económico en realizar por sí misma las actividades de construcción con el fin de que esa tarea le permitiera crear una fuente de suministro fiable de las piezas necesarias para la fabricación de sus máquinas. Existían otras fuentes de suministro fiables, de modo que KBA no precisaba de GMB para asegurar el desarrollo y la fabricación de esos productos.
- (46) Las actividades de desarrollo que debían financiarse con una parte de la ayuda eran necesarias para mantener en funcionamiento a GMB, ya que de lo contrario no podía iniciar la modernización de la producción, que era el elemento fundamental del plan de reestructuración. KBA no tenía ni interés económico ni «estratégico» en realizar por sí misma las actividades de desarrollo. Como constató el Tribunal de Primera Instancia, KBA simplemente hubiera podido cerrar GMB, tal como estaba previsto en un principio. En consecuencia, el dinero para las actividades de desarrollo, cuyo único beneficiario fue GMB, era la condición *sine qua non* para que esta empresa pudiera crear una nueva línea de producto.

IV. CONCLUSIÓN

- (47) Alemania notificó la ayuda estatal prevista conforme al apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE, con lo que cumplió su obligación de notificar las ayudas individualmente en caso de no existir un régimen de ayudas autorizado. Por lo demás, la Comisión observa que es la primera ocasión en que GMB, que atraviesa por una crisis, ha solicitado una ayuda de reestructuración.

- (48) La ayuda cumple las condiciones previstas en las Directrices, pues el plan de reestructuración restablece la viabilidad a largo plazo de la empresa, no altera las condiciones de los intercambios comerciales y se produce una contribución significativa de un inversor privado. Por lo tanto, la ayuda es compatible con el mercado común.
- (49) Por las razones expuestas, la Comisión considera que la ayuda estatal notificada, concedida por Alemania a la empresa GMB en forma de subvención por importe de 9,31 millones de marcos alemanes (4,77 millones de euros), cumple las condiciones que permiten declararla compatible con el mercado común.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda estatal concedida por Alemania a la empresa Graphischer Maschinenbau GmbH, por un importe de 9,31 millones de marcos alemanes (4,77 millones de euros), para la reestructuración de sus centros de producción en Berlín es compatible con el mercado común.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 2003.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 17 de septiembre de 2003
relativa a la ayuda estatal que Italia se propone aplicar en beneficio de Aquafil Technopolymers SpA

[notificada con el número C(2003) 3240]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/314/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, de conformidad con los citados artículos ⁽¹⁾ y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Por carta de 28 de febrero de 2002, las autoridades italianas notificaron un proyecto de ayuda a la inversión a Aquafil Technopolymers SpA, que es un fabricante de polímeros, un producto químico utilizado para elaborar fibras sintéticas.
- (2) Mediante carta de 5 de junio de 2002, la Comisión informó al Gobierno italiano de su decisión de incoar un procedimiento con arreglo al apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE con respecto a la ayuda de referencia.
- (3) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento fue publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar observaciones sobre la ayuda.
- (4) La Comisión recibió observaciones de las partes interesadas. Tales observaciones se remitieron a las autoridades italianas, que tuvieron oportunidad de comentarlas.

II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA

- (5) Aquafil Technopolymers SpA es una filial al 100 % de Aquafil SpA, que forma parte del Grupo Bonazzi SpA, la sociedad financiera de la familia Bonazzi. Recientemente, este grupo, que es un importante fabricante de fibras sintéticas, integró verticalmente su cadena de producción, creando una serie de empresas nuevas encargadas de producir las distintas materias primas químicas que necesita para su consumo interno.
- (6) La nueva inversión forma parte de esta estrategia. Aquafil Technopolymers SpA, que es una empresa de reciente creación, se encarga de las actividades de combinación química y de la fabricación de los polímeros básicos combinados. La nueva planta producirá dos tipos principales de compuesto: «masterbatch», que inicialmente cubrirá solo las necesidades de consumo interno

del grupo, y un compuesto de poliamida 6,66 y 12, principalmente para mercados externos, destinado en un 60 % al mercado nacional italiano y en la parte restante al mercado europeo. La inversión consiste en la adquisición de un edificio industrial (6,2 millones de euros) y la posterior instalación en él del equipo necesario (1,3 millones de euros).

- (7) Los principales competidores de Aquafil a escala europea son Nyltech, Radici Novacips, Lati, Basf, Bayer, Dupont General Electronics, Ems y Huels.
- (8) La ayuda notificada consiste en una subvención del 10 % de una inversión de 7 457 000,30 euros que realizará Aquafil Technopolymers SpA. La subvención la concederá la Provincia Autónoma de Trento en virtud de la Ley provincial nº 6, de 13 de diciembre de 1999, en adelante denominada «Ley nº 6/1999», que regula todas las ayudas concedidas por la provincia a las empresas.
- (9) Las autoridades italianas basan su notificación en dos disposiciones de la Ley nº 6/1999. El apartado 3 del artículo 2 dispone que las grandes empresas pueden beneficiarse de las ayudas previstas por tal ley para intervenciones que no tengan finalidad horizontal, previa notificación y aprobación del caso concreto por parte de la Comisión. Corresponde a esta hipótesis el caso en que la ayuda resulte necesaria para mantenerse en el mercado en condiciones competitivas o bien para proteger el empleo. El apartado 4 del artículo 9 de la Ley dispone, asimismo, que, en caso de mediar una actividad sustitutiva, puede aumentarse la ayuda a la inversión un 10 % con respecto a la intensidad de ayuda prevista en la normativa comunitaria. El concepto de actividad sustitutiva se define en la Ley como la creación o ampliación de una empresa que reabsorba una parte significativa de los puestos de trabajo previamente suprimidos.
- (10) Las autoridades italianas sostienen que la inversión proyectada por Aquafil Technopolymers SpA es necesaria para conservar puestos de trabajo y puede considerarse actividad sustitutiva. Tal valoración quedaría justificada por el hecho de que el edificio industrial adquirido a través de la inversión y destinado a abrigar la nueva planta es propiedad de Komarek SpA, una empresa en liquidación, parte de cuya plantilla contratará también Aquafil Technopolymers SpA. En efecto, Aquafil Technopolymers SpA se comprometió a reservar para los antiguos empleados de Komarek SpA al menos 9 de los 20 puestos de trabajo que generará la nueva planta.

⁽¹⁾ DO C 170 de 16.7.2002, p. 7.

⁽²⁾ Véase la nota 1.

III. RAZONES QUE HAN MOTIVADO LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (11) En su decisión de incoación del procedimiento, la Comisión manifestó dudas sobre la aplicabilidad de las excepciones previstas en el artículo 87 a la ayuda notificada. En efecto, la ayuda no podía considerarse destinada a mantener a la empresa en el mercado o a proteger el empleo, es decir, como ayuda de salvamento y reestructuración. La Comisión ha observado que la inversión no forma parte de un proceso de reestructuración, sino que, antes bien, es una inversión encaminada a la expansión/consolidación en el mercado de la empresa y del grupo al que ésta pertenece. Las autoridades italianas no han presentado plan de reestructuración alguno, ni han comunicado que la inversión forme parte de un proceso de reestructuración de la empresa. Además, Aquafil Technopolymers SpA tiene su sede legal en Arco, en la provincia de Trento, que no es una zona con posibilidades de optar a las ayudas a la inversión con finalidad regional.

IV. OBSERVACIONES DE LOS INTERESADOS

- (12) La única parte interesada que ha remitido observaciones es la empresa beneficiaria de la ayuda. Aquafil sostiene que realizó la inversión confiando en que habría recibido la ayuda prevista en la Ley nº 6/1999. También mantiene que no se trata de una ayuda de salvamento o reestructuración, sino de una ayuda para la realización de una actividad sustitutiva, conforme a lo previsto en la Ley nº 6/1999. Alega que se ha mantenido la plantilla, ya que la empresa se ha hecho cargo de parte del personal de Komarek y ha realizado algunas contrataciones adicionales, de forma que el nivel de empleo no ha sufrido variación en lo esencial. Por último, la empresa manifiesta que la inversión tiene consecuencias positivas para el medio ambiente, como son la reducción en la emisión de residuos debida al hecho de que la planta utiliza desechos de materias primas elaborados en otra planta; reducción en los transportes, puesto que la planta se halla situada cerca de otra que se servirá de su producto final y reestructuración del techo del edificio para impedir la emisión de polvo de amianto.

V. OBSERVACIONES DE ITALIA

- (13) Las autoridades italianas mantienen que la ayuda no puede calificarse como de salvamento o reestructuración. Se trata de un incremento de un 10 %, respecto de los niveles de intensidad de ayuda admisibles, en favor de inversiones dirigidas a una actividad sustitutiva que permite la absorción de personal procedente de otra empresa que haya cesado su actividad, conforme al artículo 9 de la Ley regional, aprobada por la Comisión. Italia solicita a la Comisión que no vuelva a cuestionar las disposiciones de la Ley nº 6/1999 al evaluar cada proyecto que se le notifique y que evalúe la ayuda prevista en favor de Aquafil, sometiéndola, en su caso, al cumplimiento de algunas condiciones.

VI. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

- (14) Con arreglo al apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE, «son incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia.»
- (15) La ayuda prevista a Aquafil Technopolymers SpA consiste en una subvención directa financiada con fondos públicos de la Provincia Autónoma de Trento. La producción de Aquafil Technopolymers SpA, en especial, y la de Aquafil, en general, se comercializa por toda Europa. La subvención propuesta en favor de Aquafil Technopolymers SpA constituye una ayuda en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado.
- (16) La notificación tuvo lugar en virtud del apartado 3 del artículo 2 de la Ley regional, que dispone que, excepto para las ayudas *de minimis*, las destinadas a la protección del medio ambiente o a investigación y desarrollo, las grandes empresas pueden beneficiarse de las ayudas previstas por la ley sólo si la ayuda resulta necesaria para mantenerse en el mercado en condiciones competitivas o para la protección del empleo, previa notificación y aprobación del caso concreto por parte de la Comisión.
- (17) La ayuda notificada a favor de Aquafil Technopolymers SpA no puede considerarse destinada a mantener a la empresa en el mercado o a proteger el empleo, es decir, como una ayuda de salvamento y reestructuración. La empresa no se encuentra en dificultades y la inversión no forma parte de un proceso de reestructuración, sino que, antes bien, es una inversión encaminada a la expansión/consolidación en el mercado de la empresa y del grupo al que ésta pertenece, el grupo Bonazzi SpA. El grupo, uno de los más importantes de Italia en el sector de las fibras sintéticas, ha aplicado en los últimos años una estrategia industrial de integración vertical. Las autoridades italianas no han presentado plan de reestructuración alguno, ni han comunicado que la inversión forme parte de un proceso de reestructuración de la empresa. Tampoco la empresa beneficiaria ha formulado alegaciones en tal sentido.
- (18) Tampoco puede considerarse que la ayuda propuesta va destinada a la conservación del empleo. Con arreglo al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2204/2002 de la Comisión, de 12 de diciembre del 2002, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales para el empleo⁽³⁾, (en lo sucesivo, «Reglamento sobre las ayudas al empleo»), por ayuda al mantenimiento del empleo se entiende la ayuda financiera concedida a una empresa con el objeto de conservar trabajadores que, a falta de la misma, serían despedidos. Sin embargo, en el presente caso, la Comisión observa que se trata de una inversión de expansión/consolidación en el mercado por parte de la empresa, que ha dado lugar a la creación de empleo.
- (19) Por lo tanto, la Comisión estima que la ayuda de referencia no corresponde al régimen autorizado y que, en consecuencia, no son de aplicación las disposiciones del apartado 4 del artículo 9 de la Ley nº 6/1999.

⁽³⁾ DO L 337 de 13.12.2002, p. 3.

- (20) En tales circunstancias, la Comisión está obligada a examinar si la ayuda puede considerarse compatible con el mercado común con arreglo a las letras a) o c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado.
- (21) A propuesta de los Estados miembros, la Comisión ha establecido cuáles son las regiones que pueden acogerse a la excepción geográfica prevista por las disposiciones mencionadas en cada Estado miembro. Dichas regiones figuran en los llamados «mapas de ayudas estatales con finalidad regional». La empresa Aquafil Technopolymers SpA tiene su domicilio social en Arco, Trento. Según el mapa de ayudas regionales de Italia⁽⁴⁾, Trento no puede optar a ayudas regionales a la inversión con finalidad regional. Por consiguiente, la Comisión considera que la ayuda propuesta no puede acogerse a la excepción regional referida a la prohibición general del apartado 1 del artículo 87.
- (22) Además, la Comisión ha hecho públicas, mediante comunicaciones, disposiciones y reglamentos las normas que aplica para evaluar y aprobar las ayudas estatales de carácter horizontal que pueden acogerse a la excepción con arreglo a la primera frase de la letra c) del apartado 3 del artículo 87. De esta clase son las ayudas destinadas a la protección del medio ambiente, a la investigación y al desarrollo y a la formación profesional.
- (23) La Comisión observa que, conforme al apartado 2 del artículo 4 del Reglamento sobre las ayudas al empleo, las grandes empresas situadas en regiones y sectores no subvencionables mediante ayudas regionales no pueden beneficiarse de las ayudas destinadas a la creación de puestos de trabajo. Además, con arreglo al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento sobre las ayudas al empleo, las empresas situadas fuera de las regiones que pueden acogerse a la excepción prevista en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 no pueden beneficiarse de ayudas al mantenimiento del empleo. Además, la Comisión observa que las autoridades italianas no han considerado que la inversión pudiese beneficiarse de una ayuda para la protección medioambiental y, por consiguiente, no han facilitado ninguna información que permitiera a la Comisión estudiar dicha ayuda a la luz de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente⁽⁵⁾.

- (24) En razón de cuanto precede, la Comisión considera que la ayuda notificada no puede acogerse a la excepción prevista a tal fin en la primera frase de la letra c) del apartado 3 del artículo 87.

VII. CONCLUSIONES

- (25) A la luz de lo anterior, la Comisión concluye que la ayuda estatal que Italia se propone conceder a favor de la empresa Aquafil es incompatible con el mercado común.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda estatal que la República Italiana se propone aplicar en favor de la empresa Aquafil Technopolymers SpA, por un importe de 745 700 euros, es incompatible con el mercado común.

En consecuencia, no podrá procederse a la aplicación de dicha ayuda.

Artículo 2

En el plazo de dos meses desde la notificación de la presente Decisión, Italia informará a la Comisión de las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽⁴⁾ Aprobado por la Comisión el 1 de marzo de 2000 (DO C 175 de 24.6.2000) y el 20 de junio de 2001 (carta SG 2001 D/289334).

⁽⁵⁾ DO C 37 de 3.2.2001, p. 3.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 2004

por la que se reconoce el sistema de redes de vigilancia para las explotaciones de animales de la especie bovina, establecido en los Estados miembros o regiones de los Estados miembros de conformidad con la Directiva 64/432/CEE

[notificada con el número C(2004) 986]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/315/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, y, en particular, el primero párrafo del apartado 5 de su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Directiva 64/432/CEE, los animales de la especie bovina de reproducción o de producción destinados a los intercambios comerciales deben ser sometidos a pruebas individuales para la detección de la tuberculosis, la brucelosis y la leucosis enzoótica, respectivamente, salvo que sean originarios o procedan de un Estado miembro o región de un Estado miembro oficialmente reconocidos indemnes de estas enfermedades, o que en el territorio de dicho Estado miembro se haya establecido un sistema aprobado de redes de vigilancia.
- (2) Francia está oficialmente reconocida indemne de tuberculosis bovina y leucosis enzoótica bovina conforme a la Decisión 2003/467/CE de la Comisión ⁽²⁾ y, a 31 de diciembre de 2002, el 97,33 % de los rebaños bovinos estaban oficialmente indemnes de brucelosis bovina.
- (3) La Decisión 2002/907/CE de la Comisión ⁽³⁾ reconoce con carácter provisional el sistema de redes de vigilancia para las explotaciones de animales de la especie bovina, establecido en Francia de conformidad con la Directiva 64/432/CEE. Dicha Decisión establece que la aprobación provisional del sistema de redes de vigilancia se volverá a examinar antes del 30 de abril de 2004.
- (4) La auditoría realizada por expertos de la Comisión y la documentación facilitada por las autoridades competentes francesas demostraron los progresos realizados

para garantizar la plena operatividad del sistema de redes de vigilancia de explotaciones de animales de la especie bovina establecido en Francia.

- (5) Por consiguiente, debe aprobarse el sistema de redes de vigilancia de explotaciones de animales de la especie bovina establecido en Francia.
- (6) La Decisión 2002/544/CE de la Comisión ⁽⁴⁾ reconoce el sistema de redes de vigilancia para las explotaciones de animales de la especie bovina establecido en Bélgica de conformidad con la Directiva 64/432/CEE.
- (7) Conviene relacionar en una única Decisión los Estados miembros o regiones de los Estados miembros en los que se ha establecido y aprobado un sistema de redes de vigilancia para las explotaciones de animales de la especie bovina, de conformidad con la Directiva 64/432/CEE.
- (8) Por consiguiente, las Decisiones 2002/544/CE y 2002/907/CE deberán ser derogadas y sustituidas por la presente Decisión.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueban los sistemas de redes de vigilancia para las explotaciones de animales de la especie bovina, establecidos de conformidad con el artículo 14 de la Directiva 64/432/CEE, de los Estados miembros o regiones de los Estados miembros que se relacionan en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Quedan derogadas las Decisiones 2002/544/CE y 2002/907/CE.

⁽¹⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 1977/64; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 21/2004 (DO L 5 de 9.1.2004, p. 8).

⁽²⁾ DO L 156 de 25.6.2003, p. 77; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/230/CE (DO L 70 de 9.3.2004, p. 41).

⁽³⁾ DO L 313 de 16.11.2002, p. 32; Decisión modificada por la Decisión 2004/88/CE (DO L 24 de 29.1.2004, p. 72).

⁽⁴⁾ DO L 176 de 5.7.2002, p. 46.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

Estados miembros o regiones de los Estados miembros en los que se ha establecido un sistema de vigilancia para las explotaciones de animales de la especie bovina, de conformidad con el artículo 14 de la Directiva 64/432/CEE

Código ISO	Estado miembro	Región
BE	Bélgica	Todo el territorio
FR	Francia	Todo el territorio

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de abril de 2004

por la que se concluye la investigación sobre la presunta elusión de los derechos antidumping establecidos por el Reglamento (CE) nº 2320/97 del Consejo, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 235/2004, sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin aliar, originarios de Rusia, y de derechos antidumping establecidos por el Reglamento (CE) nº 348/2000 del Consejo, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1515/2002, sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin aliar, originarios de Ucrania, mediante declaración falsa de importaciones del mismo producto y mediante importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de acero aleado, excepto el inoxidable, originarios de Rusia y de Ucrania, y por el que se suspende el registro de tales importaciones a que estaban sometidos por el Reglamento (CE) nº 1264/2003

(2004/316/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 461/2004 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 9,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Medidas vigentes

(1) Mediante el Reglamento (CE) nº 2320/97 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 235/2004 ⁽⁴⁾, y mediante el Reglamento (CE) nº 348/2000 del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1515/2002 del Consejo ⁽⁶⁾ («los Reglamentos originales»), el Consejo estableció derechos antidumping definitivos del 26,8 % sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin aliar originarios, *inter alia*, de Rusia, y del 38,5 % para las importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin aliar originarios, *inter alia*, de Ucrania.

(2) El 23 de noviembre de 2002, la Comisión inició una reconsideración provisional y por expiración de las medidas previamente mencionadas referentes a las importaciones procedentes de Rusia ⁽⁷⁾ de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 384/96 («el Reglamento de base») y una reconsideración provisional de las medidas previamente mencionadas referentes a las importaciones procedentes de Ucrania ⁽⁸⁾ de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base. Las investigaciones aún no han concluido.

2. Solicitud

(3) El 2 de junio de 2003, la Comisión recibió una solicitud, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento de base, de que se investigara la supuesta elusión de los derechos antidumping establecidos sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin aliar, originarios de Rusia y Ucrania. La solicitud fue presentada por el Comité de defensa de la industria de tubos de acero sin soldadura de la Unión Europea («el solicitante») en nombre de productores que representan una proporción importante, en este caso más del 50 %, de la producción comunitaria de determinados tubos sin soldadura, de hierro o de acero sin aliar.

(4) La solicitud contenía suficientes indicios razonables de que había habido un cambio significativo en las características del comercio, pues las importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin aliar originarios de Rusia y Ucrania habían disminuido sustancialmente tras el establecimiento de derechos para los productos afectados, mientras que determinados tubos sin soldadura y tubos de acero de aleación, con excepción del acero inoxidable, clasificados en los códigos de la nomenclatura combinada ⁽⁹⁾ 7304 59 91 y 7304 59 93 y originarios de Rusia y Ucrania habían aumentado durante el mismo lapso de tiempo.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.⁽²⁾ DO L 77 de 13.3.2004, p. 12.⁽³⁾ DO L 322 de 25.11.1997, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 40 de 12.2.2004, p. 11.⁽⁵⁾ DO L 45 de 17.2.2000, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 228 de 24.8.2002, p. 8.⁽⁷⁾ DO C 288 de 23.11.2002, p. 2.⁽⁸⁾ DO C 288 de 23.11.2002, p. 11.⁽⁹⁾ DO L 290 de 28.10.2002, p. 1.

- (5) Se alegó que este cambio en las características del comercio se debía, o bien a la práctica de añadir cantidades mínimas de otras sustancias al producto en cuestión, de modo que quede excluido de los códigos NC que corresponden a la definición de los productos sujetos a los derechos (códigos NC ex 7304 10 10, ex 7304 10 30, 7304 31 99, 7304 39 91 y 7304 39 93), a pesar de que las características y aplicaciones básicas de los productos permanezcan inalteradas, o bien a la práctica errónea de declarar el producto afectado en los códigos NC que quedan fuera del alcance de los derechos antidumping. Se alegó, además, que había insuficiente causa debida o justificación económica para estas prácticas con excepción de los derechos antidumping vigentes para determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin alear originarios de Rusia y Ucrania.
- (6) Finalmente, el solicitante alegó que se socavaban los efectos correctores de los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin alear originarios de Rusia y Ucrania, tanto en términos de cantidades como de precios, y que el dumping se estaba produciendo en relación con los valores normales establecidos previamente.

3. Inicio del procedimiento

- (7) Mediante el Reglamento (CE) n° 1264/2003 de la Comisión ⁽¹⁾ («el Reglamento de inicio»), la Comisión abrió una investigación sobre la supuesta elusión de los derechos antidumping establecidos sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin alear originarios de Rusia y Ucrania y, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 y el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base, ordenó a las autoridades aduaneras que registraran las importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin alear, y de determinados tubos sin soldadura y tubos de acero de aleación, con excepción del acero inoxidable clasificado en los códigos NC 7304 59 91 y 7304 59 93 y originarios de Rusia y Ucrania, a partir del 17 de julio de 2003.

4. Investigación

- (8) La Comisión comunicó a las autoridades de Rusia y Ucrania la apertura de la investigación. Se enviaron cuestionarios a los productores y exportadores de Rusia y Ucrania así como a los importadores de la Comunidad mencionados en la solicitud o conocidos de la Comisión de anteriores investigaciones. Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el Reglamento de inicio.

- (9) Las respuestas a los cuestionarios fueron presentadas por cinco productores de Rusia, tres productores de Ucrania, un exportador de Rusia, dos exportadores de Ucrania y un comerciante de Suiza. Las respuestas al cuestionario también fueron presentadas por ocho comerciantes/importadores de la Comunidad. La Comisión realizó visitas de inspección a los locales de las siguientes empresas:

Productores rusos:

- Taganrog Metallurgical Works, Taganrog, Rusia
- OJSC Volzhsky Pipe Works, Volzhskhy, Rusia

Exportador ruso:

- CJSC Trade House TMK, Moscú, Rusia

Productores ucranianos:

- Dnepropetrovsk Tube Works, Dnepropetrovsk, Ucrania
- Nizhnedneprovsky Tube Rolling Plant, Dnepropetrovsk, Ucrania
- Nikopolsky Seamless Tubes Plant, Dnepropetrovsk, Ucrania

Exportadores ucranianos:

- Scientific Production Investment Group, Dnepropetrovsk, Ucrania
- AACS, Dnepropetrovsk, Ucrania

Comerciante relacionado con el Scientific Production Investment Group:

- Sepco SA, Lugano, Suiza

Importadores y comerciantes independientes en la Comunidad:

- RWH, Alemania
- Eurosinara SRL, Italia
- Merigo SPA, Italia.

5. Período de investigación

- (10) El período de investigación cubrió el período comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2003 («el período de investigación»). Los datos se recopilaron desde 2000 hasta el período de investigación para investigar el cambio de las características del comercio.

B. RETIRADA DE LA SOLICITUD Y CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

- (11) Mediante carta de 9 de febrero de 2004, el solicitante retiró formalmente su solicitud de que se investigara la supuesta elusión de los derechos antidumping establecidos sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin alear originarios de Rusia y Ucrania.

⁽¹⁾ DO L 178 de 17.7.2003, p. 9.

- (12) Una investigación sobre la supuesta elusión de medidas antidumping puede concluirse en caso de que se haya retirado la solicitud de investigación. Por la aplicación análoga de lo previsto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento de base, tal conclusión puede tener lugar a menos que sea contraria al interés de la Comunidad.
- (13) La Comisión consideró que, al no haber información de que sería contrario al interés de la Comunidad, la actual investigación debe concluirse. Se informó en consecuencia a las partes interesadas y se les invitó a presentar sus observaciones. No se recibieron observaciones en el sentido de que la conclusión fuera contraria a los intereses de la Comunidad.
- (14) La Comisión por lo tanto concluye que debe concluirse la investigación de antielusión referente a las importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin alear originarios de Rusia y Ucrania por importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de acero de aleación, con excepción del acero inoxidable, normalmente clasificados en los códigos NC 7304 59 91 y 7304 59 93 o por declaraciones en aduana incorrectas.
- (15) El registro de las importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin alear, y de determinados tubos sin soldadura y tubos de acero de aleación, con excepción del acero inoxidable, clasificados en los códigos NC 7304 59 91 y 7304 59 93 y originarios de Rusia y Ucrania, introducido por el Reglamento de inicio debe por lo tanto suspenderse y el Reglamento derogarse.

DECIDE:

Artículo 1

Se da por concluida la investigación abierta por el Reglamento (CE) n° 1264/2003, por el que se abre una investigación referente a la supuesta elusión de los derechos antidumping establecidos por el Reglamento (CE) n° 2320/97, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 235/2004, sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin alear, originarios de Rusia, y de los derechos antidumping establecidos por el Reglamento (CE) n° 348/2000, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1515/2002, sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin alear, originarios de Ucrania, mediante declaración falsa de importaciones del mismo producto y mediante importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de acero aleado, excepto el inoxidable, originarios de Rusia y de Ucrania, y por el que se someten a registro tales importaciones.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1264/2003.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 5 de abril de 2004.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión